



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXIV
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 29 DE
DICIEMBRE DE 2019

No. 104 BIS

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

DECRETO No. 221.-	QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 3
DECRETO No. 222.-	QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 11
DECRETO No. 223.-	QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 26
DECRETO No. 224.-	POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.	PAG. 55
DECRETO No. 225.-	POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	PAG. 60
DECRETO No. 241.-	QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 66
DECRETO No. 242.-	QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 73
DECRETO No. 243.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 82
DECRETO No. 254.-	QUE CONTIENE ABROGACIÓN DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 98
DECRETO No. 255.-	QUE CONTIENE CONTRATACION DE UN FINANCIAMIENTO A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 107
DECRETO No. 256.-	QUE CONTIENE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 130

DECRETO
No. 221



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 24 de septiembre del presente año, el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, presentó a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la que propone REFORMAS A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública integrada por los CC. Diputados: Sandra Lilia Amaya Rosales, José Antonio Ochoa Rodríguez, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Sonia Catalina Mercado Gallegos y Gerardo Villarreal Solís; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El promovente sustenta su iniciativa en los siguientes términos:

Que la Ley de Víctimas del Estado de Durango, publicada, mediante decreto número 338 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día 28 de diciembre de 2017, fue elaborada, tomando como base la Ley General de Víctimas a fin, de que este en debida concordancia con la misma, de lo anterior, se advierte que las fracciones XXXIII y XXXVIII del artículo 37 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, quedó plasmado de manera involuntaria el término federal, en lo que se refiere a la publicidad de los informes de la asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas del Estado de Durango, además de la facultad del titular de la comisión para realizar los nombramientos de los titulares del fondo, asesoría jurídica y registro, por lo que a fin de evitar una mala interpretación de la Ley de Víctimas del Estado de Durango con la Ley General de Víctimas, se propone suprimir el término Federal en lo que respecta la asesoría jurídica de dicha comisión.

Que relativo a la segunda de las propuestas de reforma la Ley de Víctimas del Estado de Durango, concerniente a la modificación de la característica del fideicomiso público y de conformidad al artículo 36 Ley de Víctimas el Estado de Durango, que establece a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, y por lo tanto, forma parte de la Administración Pública Paraestatal; además de que, cuenta dentro de su estructura administrativa con un fondo estatal



que se administra mediante un fideicomiso del cual, la misma Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, fungirá como fideicomitente, por tal motivo, no será considerado como una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal, en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, que establece, que no serán fideicomisos públicos y por lo tanto no les será aplicable la misma ley, a aquellos fideicomisos que, de conformidad con lo previsto en las demás leyes estatales, no formen parte de la administración pública estatal o municipal.

Lo anterior, no implica que no forme parte del Estado, sino que se sujeta a su política proveyéndolo, por medio de su autonomía técnica y de gestión, de objetivos transversales para el fortalecimiento de su desempeño en el cumplimiento de su compromiso constitucional. En tal virtud, ante la inconveniencia presupuestal para el Estado que implica tener una relación contractual con la banca de desarrollo, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas del Estado, con el objeto de eficientar su propio desempeño, requiere abrir sus opciones en materia de colaboración interinstitucional pública o privada, lo que le permite optimizar sus recursos para cumplir a cabalidad con el objeto de la naturaleza del fideicomiso.

Actualmente dentro de la Ley de víctimas del Estado de Durango, se menciona que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas debe de contar con el servicio civil de carrera para la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, para las personas que ingresen a la plantilla laboral de la misma, si bien, es de interés por parte de la presente administración estatal contar con servidores públicos capacitados, se debe tener en consideración que ninguna institución de gobierno, ni organismo descentralizado cuenta con dicho servicio, precisando con ello, que dicho texto fue extraído de la Ley General de Víctimas, además desde la puesta en marcha de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se han establecido las formalidades para la capacitación permanente con la que debe de contar su personal profesional, sobre esa base se está desempeñando actualmente, puesto que el artículo 90 fracción V, le da facultades al titular de la Dirección de Asesoría Jurídica de proponer la capacitación de los servicios de asesoría jurídica, y desde luego la mencionada capacitación se está realizando en coordinación con el Poder Judicial del Estado de Durango, instancia con la cual, existe el vínculo principal en la asesoría víctimas de los profesionales del derecho que prestan sus servicios.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

SEGUNDO.- Los integrantes de este órgano legislativo coincidieron con la propuesta enviada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dado que una de las funciones esenciales del Poder Legislativo es brindar seguridad y certeza jurídica en el cumplimiento de sus tareas.

Por ello, a fin de evitar ambigüedades o interpretaciones desafortunadas respecto a las facultades señaladas a diversas autoridades, resulta pertinente eliminar el vocablo federal en las porciones normativas señaladas.

TERCERO.- Ahora bien, respecto a la propuesta para modificar la redacción del artículo 80, la Comisión convalida la misma ya que como lo señala el Ejecutivo Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal es un organismo público descentralizado y por consecuencia se ubica como parte de la administración paraestatal y la Ley Orgánica de la Administración Pública señala que:

No serán fideicomisos públicos y por lo tanto no les será aplicable la presente Ley, aquellos fideicomisos que, de conformidad con lo previsto en las demás leyes estatales, no formen parte de la Administración Pública Estatal o Municipal.¹

Por tal motivo es atinado modificar la redacción del referido numeral 80 a fin de no entorpecer la operatividad del Fondo que se establece en la Ley de Víctimas del Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

¹ Segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango

**DECRETO No. 221**

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

ÚNICO.- Se reforman los artículos 37 en sus fracciones XXXIII y XXXVIII y se reforma el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 37.

I a XXXII.

XXXIII.- Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo, de la Asesoría Jurídica, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXIV a XXXVII.

XXXVIII. Nombrar a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica y del Registro;

XXXIX a XL.

**Artículo 80.** -----

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso, en una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones de la Comisión Ejecutiva Estatal en su calidad de fideicomitente, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

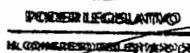


PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.



DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
PRESIDENTA.



DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (05) CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

DECRETO

No. 222



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 11 de julio del presente año, el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, presentó a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la que propone REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública integrada por los CC. Diputados: Sandra Lilia Amaya Rosales, José Antonio Ochoa Rodríguez, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Sonia Catalina Mercado Gallegos y Gerardo Villarreal Solís; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El promovente sustenta su iniciativa en los siguientes términos:

El Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, fue creado como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, carácter técnico y autonomía de gestión, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango.

El Instituto tiene como finalidad diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación, profesionalización, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, lo cual constituye una de las acciones prioritarias por tratarse de la formación integral del recurso humano que desarrollara las actividades relacionadas con la delicada función social de la Seguridad Pública, esto con la debida capacitación adquirida por el mismo.

Con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos planteados en materia de seguridad pública, mismos que se rigen por los principios de eficacia, objetividad, profesionalismo, honradez y eficiencia, resulta necesario consolidar la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y del análisis de la actual estructura orgánica se desprende que el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal; sin embargo, se estima que bajo ese esquema y dadas las condiciones y circunstancias actuales se observa la necesidad de consolidar las políticas públicas y programas en la materia a través de un modelo de gestión que permita tales acciones a fin de que éstas se realicen en forma más coordinada, transparente y eficaz.



Por lo expuesto en el punto anterior, se propone la reforma al artículo 78 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, con la finalidad de que el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, se transforme en un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de optimizar los recursos humanos, materiales y financieros en el cumplimiento de los planes y programas al contar con servidores públicos profesionales, actualizados y certificados en materia de seguridad pública, lo cual redundará en la prestación de un servicio de calidad, calidez y profesionalismo a favor de la población en general.

La iniciativa entre otros conceptos contempla establecer una nueva estructura, atribuciones y la modificación de la denominación de los Consejos de Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública, ya que actualmente están conformados como una autoridad colegiada con la finalidad de velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública y combatir con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación, sin embargo, en el ejercicio de sus atribuciones encontramos que no existe cabal transparencia, falta capacitación, actualización y profesionalización de quienes los conforman, por lo tanto se pretende dar cumplimiento a los principios de legalidad, profesionalismo, ética y transparencia, estableciendo un Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, que opere con un modelo efectivo, con claridad, certeza, objetividad, eficiencia y eficacia con el único fin de atender las demandas sociales en la materia y el respeto irrestricto de los derechos y prerrogativas de quienes integran las corporaciones de seguridad pública.

SEGUNDO.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo noveno dispone que (el subrayado es nuestro):

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,



objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Derivado del anterior mandato de la Ley Fundamental del País, la Constitución Política Local señala en el penúltimo párrafo de su artículo 13 señala que:

El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La Ley de Seguridad pública para el Estado de Durango, dispone en diversos artículos acciones que tienen que ver con la actuación profesional de los cuerpos de seguridad pública del Estado.

A fin de perfeccionar el andamiaje jurídico que impulse la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, coincidimos con la propuesta del Poder Ejecutivo en la que se plantean nuevas atribuciones de los Consejos de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública ya que como bien lo señala el dispositivo legal relativo estos tienen como fin esencial velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación.¹

El Ejecutivo Estatal propone denominarlos Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, así como ampliar el número de personas que intervienen en el mismo, así como precisar por ejemplo el periodo de duración.

Conviene tener en cuenta que el Alto tribunal de la nación ha establecido criterios en los cuales se establece que la profesionalización no debe quedarse solo en los preceptos constitucionales, sino que, atendiendo a la justa técnica legal, esta profesionalización debe desarrollarse en diferentes instrumentos normativos, para mejor comprensión del argumento citamos la tesis invocada:

¹ Artículo 92 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.



SEGURIDAD PÚBLICA. NO BASTA LA PREVISIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIJAN LA FUERZA PÚBLICA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAZOS PARA NORMAR SU ACTIVIDAD, SINO QUE SU USO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO.

Los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función de seguridad pública y el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales no bastan por sí mismos para considerar debidamente normadas esas actividades, pues aun reconociendo su importancia y jerarquía, son bases sobre las cuales debe construirse una serie de estructuras jurídicas, tanto a nivel legal como reglamentario y protocolario que detallen y den mayor contenido normativo al ejercicio del acto de policía, abarcando incluso el aspecto operativo de esa función pública, tramo en el que es más propensa la vulneración de los derechos de las personas. Dichos principios, por su propia naturaleza, no son reglas ni mucho menos detallan la manera en que una autoridad debe o puede actuar, sino que su contenido se conforma partiendo de una base común que dé cohesión y consistencia a la actuación de los tres órdenes de gobierno, debiendo desarrollarse hasta llegar a un punto en el que permitan a la autoridad operativa cumplir cabalmente su función.²

TERCERO. - Respecto a la propuesta de convertir en organismo desconcentrado al Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, convenimos y otorgamos nuestro voto de confianza a fin de optimizar los recursos económicos y humanos de dicha instancia, con lo cual también se establecerá un flujo más efectivo de comunicación entre la Secretaría de Seguridad Pública y el Instituto, lo que permitirá, por ejemplo, conocer de primera mano las propuestas de planes y programas específicos y los contenidos en los convenios que se suscriban para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios y del personal docente y administrativo a su cargo.

²

https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=principios%2520seguridad%2520p%25C3%25BAblica&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=162990&Hit=4&IDs=2014058,2008886,2006851,162990&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Ahora bien, en ejercicio de las facultades legislativas que atañen a toda Comisión Legislativa Dictaminadora damos cuenta del contenido del artículo 13 de la *Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango* el cual dispone que:

La Secretaría de Finanzas y de Administración constituirá, organizará y administrará un Registro Público de Entidades paraestatales.³

De aprobarse el presente decreto y en virtud del numeral supra citado resulta pertinente que se adicione un artículo transitorio en este decreto a fin de ordenar a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado proceder conforme lo señala la Ley de Entidades Paraestatales y el Reglamento de la misma en virtud de lo señalado en este decreto.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 222

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1 fracción X, la fracción XV del artículo 34, se reforma el primer párrafo y se derogan el segundo y ultimo párrafo del artículo 78; se derogan los artículos del 79 al 81 y el 84; se reforman los artículos 92, 93, 94, 95 y 96; se modifica el Título del capítulo III; se reforman el segundo párrafo del artículo 179, el artículo 183, el último párrafo del artículo 189, el segundo párrafo del artículo 193, el artículo 194, se reforma el primer párrafo del artículo 196 y se reforma el tercer párrafo del artículo 198, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

³

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20ENTIDADES%20PARAESTATALES.pdf>



ARTÍCULO 1.

.....

I a la IX.....

X. Fijar las bases para regular **los Consejos de Profesionalización, Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública** y establecer sus facultades para aplicar los sistemas disciplinarios, de estímulos y recompensas.

ARTÍCULO 34

I a XIV.....

XV. Integrar el **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia** a que se refiere esta Ley; Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública, así como a las autoridades judiciales y de procuración de justicia cuando sea requerido; XVI a XXI.....

Artículo 78.- El Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, será un **órgano desconcentrado** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, el cual tiene como objeto diseñar y ejecutar de acuerdo a la normatividad aplicable, los planes y programas para la formación, profesionalización, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, transparencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen la presente Ley.

Se deroga

.....

I a XXIV.....



Se deroga

ARTÍCULO 79 Derogado

ARTÍCULO 80 Derogado

ARTÍCULO 81 Derogado

ARTÍCULO 82 Para ser Director del Instituto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I a VI

ARTÍCULO 83. El Director del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presentar al Secretario de Seguridad Pública:
 - a) Las propuestas de planes y programas específicos y los contenidos en los convenios que se suscriban para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios y del personal docente y administrativo a su cargo;
 - b) Los estudios y proyectos sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución;
 - c) El proyecto de reglamento interno del Instituto; y
 - d) Las políticas generales para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto.



- II. Certificar los cursos y estudios que imparta, a través de Sistema de Estándares de Calidad;
- III. Participar como vocal en el Consejo de Profesionalización Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública, vigilando el exacto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que dicho órgano emita;
- IV. Informar periódicamente a la instancia correspondiente, el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas en sus sesiones ordinarias o extraordinarias;
- V. Representar al Instituto como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, de acuerdo con el reglamento interior del mismo;
- VI. Elaborar los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;
- VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, la celebración de convenios con los Municipios, personas físicas o morales, públicas o privadas, para el desarrollo y aplicación de los programas de capacitación, actualización, especialización y profesionalización;
- VIII. Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Seguridad;
- IX. Ejercer el presupuesto del Instituto, conforme a los lineamientos y normatividad aplicable en materia de disciplina financiera;
- X. Aprobar y hacer cumplir el calendario de actividades del Instituto;
- XI. Designar, previo acuerdo del Secretario de Seguridad Pública, a los servidores públicos y demás personal del Instituto;
- XII. Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado que infrinja las disposiciones reglamentarias respectivas;



- XIII. Promover la impartición permanente de cursos básicos, medio y superior de especialización, actualización y promoción, para el mejoramiento profesional de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del Estado;
- XIV. Someter a consideración del Secretario de Seguridad Pública, el informe financiero del año fiscal correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar; y
- XV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 84 Derogado

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE PROFESIONALIZACIÓN, HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 92. El Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública, será la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y reputación de los integrantes de dichas corporaciones, y combatirá las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del personal operativo, que le sean turnados por la Dirección de Asuntos Internos, para tal fin practicará las diligencias que le permitan allegarse de los elementos probatorios que juzgue necesarios para dictar resolución.

ARTÍCULO 93. El Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de las corporaciones de seguridad pública, conforme a los principios de actuación previstos en la presente Ley y las del régimen disciplinario de la Policía;



- II. **Aplicar** los correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando, **previstas en la legislación aplicable**;
- III. Instruir al **Área Jurídica** de la corporación policial para la presentación de denuncias y querellas **correspondientes**, ante la autoridad competente; y
- IV. Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 94.- El Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, de las Corporaciones de Seguridad Pública estará integrado por:

- I. **Un Presidente.**- Que será el **Titular de la Secretaría de Seguridad Pública**;
- II. **Un Secretario Técnico.**- Que será el **Titular de la Subsecretaría Operativa**;
- III. **Primer Vocal.**- Que será el **Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario**;
- IV. **Segundo Vocal.**- Que será el **Titular de la Dirección General de la Policía Estatal**;
- V. **Tercer Vocal.**- Que será el **Titular de la Dirección de Centros Penitenciarios**;
- V. **Cuarto Vocal.**- Que será el **Titular de la Dirección del Instituto Superior De Seguridad Pública del Estado de Durango**;
- VI. **Quinto Vocal.**- Que será un representante de la **Secretaría de Contraloría del Estado**; y
- VII. Tres integrantes que serán insaculados entre los elementos policiales pertenecientes a la **Secretaría de Seguridad Pública**, que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad, durarán en su cargo un año y no serán reelectos. Para cada integrante propietario se designará un suplente.



La organización y funcionamiento del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia se establecerá en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 95. En los demás cuerpos de Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, se integrará un Consejo con iguales atribuciones que el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia en los términos de la Ley que rige su funcionamiento que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo las bases señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 96. El Consejo podrá proponer a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, que otorgue a los elementos que destaque o realicen actos heroicos dentro o fuera del ejercicio de sus funciones operativas y conforme al dictamen correspondiente, según sea el caso, reconocimientos, condecoraciones, estímulos, premios y recompensas económicas, conforme al Reglamento correspondiente.

TÍTULO OCTAVO
CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 179.....

En casos excepcionales, la Secretaría de Seguridad, a propuesta del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.

ARTÍCULO 183. Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este capítulo tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación para formar parte del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia.



CAPÍTULO III DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 189.....

I a IV.....

.....

En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo. Los superiores jerárquicos informarán al **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia** sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

ARTÍCULO 193.....

La suspensión temporal con carácter preventivo o cambio de actividad, se determinará por el **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia**, atendiendo a las causas que la motiven.

.....

ARTÍCULO 194 La suspensión temporal de carácter preventivo o cambio de actividad, procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o carpeta de investigación, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia**, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión y en su caso, el cambio de actividad, subsistirán hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que al elemento sujeto a carpeta de Investigación se le decrete prisión preventiva, sin mayor trámite, por pérdida de confianza, será cesado de su encargo por el **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia**, sin que proceda su reinstalación o restitución, procediendo sólo a la indemnización, de conformidad con lo previsto por el Artículo 123 Apartado "B" Fracción XIII, de la Constitución Federal.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

ARTÍCULO 196. Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por el **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia** correspondiente, por las siguientes causas:

I a XV.....

.....

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CENTRO ESTATAL DE ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 198.....

.....

La no obtención de dichos certificados será causa suficiente para que el respectivo **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia** proceda a la destitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El patrimonio de que dispone actualmente el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, pasará a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.



DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII - 2018-2021

~~DIP. ELENA GONZALEZ CARMEN TOVAR VALERO~~
SECRETARIA.

~~DIP. MA. ELENA GONZALEZ RIVERA~~
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (05) CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES





PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 06 de junio del presente año, el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la que propone REFORMAS A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública integrada por los CC. Diputados: Sandra Lilia Amaya Rosales, José Antonio Ochoa Rodríguez, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Sonia Catalina Mercado Gallegos y Gerardo Villarreal Solís; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El promovente sustenta su iniciativa en los siguientes términos:

Que el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir legislación general en materia de trata de personas. Las leyes generales, según interpretado en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal:

“Son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación...buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.”¹

En ese sentido, esta clase de normas tiene un objetivo dual, en primera, establecer las bases de regulación de materias concurrentes esto es, no exclusivas de uno u otro orden competencial- así como distribuir competencias entre los citados órdenes en el Estado mexicano.

Así pues, se logra discernir la naturaleza de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, promulgada el 14 de junio de 2012, y reformada por última vez el 19 de enero de 2018. En su artículo 2°,

¹ LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Época: Novena Época. Registro: 165224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 5/2010. Página: 2322



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

claramente establece entre sus objetivos la distribución de competencias y coordinación para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de trata de personas, así como en materia de protección y asistencia de las víctimas de los delitos que ésta regula. Enunciativamente, a manera de ejemplo, basta con considerar el contenido normativo de los artículos 114°, 115° y 116° de la citada ley para extraer ciertos andamios del entramado normativo concurrente que ésta se ha dispuesto a crear.

Ineludiblemente, lo expuesto permea en las responsabilidades de las entidades federativas en tanto obligación constitucional. Esto es, a la luz de las disposiciones constitucionales aplicables, las entidades federativas deben ajustar sus ordenamientos internos para dar cumplimiento a las bases sentadas por una ley general. En ese tenor, el Estado Libre y Soberano de Durango reforma la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, para demostrar su compromiso no sólo para fomentar la coherencia interna del orden normativo mexicano, pero para dar cumplimiento al imperativo que se consagra en el Artículo 1° constitucional, de protección a los derechos humanos.

Es por ello que el Instituto Estatal de las Mujeres órgano rector en materia de igualdad de género, de conformidad con el artículo sexto fracción V, de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres; en el cual se le faculta al Instituto para Impulsar la revisión, modificación, actualización, armonización y fortalecimiento de la legislación estatal y la reglamentación municipal, a fin de asegurar el marco legal que garantice la igualdad de género, de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres. Así también en el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado de Durango 2016-2022, señala en el Eje 2. Denominado Gobierno con sentido humano y social, específicamente en el objetivo 7. Adoptar y reforzar las políticas para la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y en el 7.1 Impulsar políticas públicas con perspectiva de género. En virtud de lo anteriormente relatado, el Instituto Estatal de las Mujeres ha identificado la necesidad de contar con la armonización legislativa correspondiente, realizándola a través de la elaboración de una propuesta para la reforma a la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación del Delito de Trata, por lo tanto en el marco del proyecto "Transversalidad de la perspectiva de género del Estado de Durango", en particular la meta "7. MT Impulsar la modificación del marco normativo en: materia de no discriminación o trata o de lo civil o familiar o penal", es que se elaboró la esta propuesta de reforma.



En ese tenor, las reformas del capítulo primero van en el sentido de armonizar la legislación local con los principios de la Ley General, en particular el de la debida diligencia reforzada cuando las víctimas de los delitos materia de ésta sean niñas y mujeres; ello en concordancia con las obligaciones del Estado mexicano derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres "Belén Do Pará", las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte CIDH) en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra el Estado mexicano y los criterios establecidos en la materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)².

Las reformas al capítulo segundo de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango atienden múltiples frentes. En primera, pretenden consolidar todas las facultades del Órgano Interinstitucional del Estado de Durango como coordinador en los programas de prevención del delito de trata de personas así como vínculo entre las entidades estatales en un mismo capítulo. Esto permitirá entender al Órgano de una manera integral. Por otro lado, pretenden complementar sus funciones a la luz de la legislación general. Finalmente, se busca fortalecerlo al emular la composición de su homólogo federal, en otras palabras, incluir entre sus miembros a titulares de dependencias antes no contemplados. Lo anterior no sólo a la luz de la legislación general, pero también de la naturaleza del delito de trata de personas. Este delito es plurifensivo (afecta una pluralidad de bienes jurídicos) y que requiere de los titulares de las dependencias incluidas generar estrategias de prevención y sanción efectivas.

En cuanto a las reformas para el capítulo tercero, estas tienden a reforzar las atribuciones de la Fiscalía General del Estado para la investigación de los delitos materia de la Ley General, en consonancia con las disposiciones de ésta, lo establecido en el Protocolo Adicional a la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional en Materia de Trata de Personas en particular mujeres y niños (en adelante Protocolo de Palermo); asimismo, crea por

² En particular la tesis DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

ministerio de ley una Unidad Especializada para la investigación de los delitos materia de la Ley General; esto en la tendencia de que los delitos asociados con violaciones graves a los derechos humanos, requieren un tratamiento altamente especializado.

Las reformas al capítulo cuarto de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango pretenden atender, particularmente, el artículo 90, fracción I de la Ley General en la materia, garantizando el acceso a un traductor cuando sea necesario. Sobre el particular, resulta relevante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, en casos que involucran al Estado mexicano, que el acceso a un traductor o intérprete es un derecho de las víctimas tutelado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.³ En el mismo sentido, el acceso a un traductor o intérprete ha sido reconocido como parte del debido proceso por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

Las reformas al capítulo quinto atienden al deber del Estado de cumplir con las obligaciones del Protocolo de Palermo y la Ley General en cuanto a la protección de las víctimas y la prevención del delito, en un entramado normativo de derecho víctima que incorpora la instancia local de Atención a Víctimas, que no fue considerada en la ley original, al estar en proceso de creación. En la reforma se distribuyen atribuciones específicas en los ámbitos de prevención y atención.

El capítulo sexto de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango regula el Programa Estatal. Las reformas a la sección primera buscan generar la armonía entre el Programa Nacional y los programas de las entidades federativas que la ley general demanda.

En ese sentido, hace obligatorio para las autoridades pertinentes considerar el contenido del Programa Nacional al redactar el Programa del Estado de Durango. La Sección Segunda del citado capítulo fue derogada al reubicarse los artículos que contenía, puesto que el espíritu de los mismos, atendían no tanto al Programa en

³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 185

⁴ DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Época: Décima Época. Registro: 2005716. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Página: 396



sí, sino a un aspecto particular que otro capítulo de la ley en comento se encarga de regular: la participación ciudadana.

La reforma al capítulo séptimo se da en dos sentidos; incluir a la Instancia Estatal de Atención a Víctimas como la responsable de brindar asistencia legal a las víctimas de los delitos materia de la ley general; el otro es armonizar la perspectiva de infancia de la ley conforme al mandato de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por su parte, la reforma al capítulo octavo retoma los estándares en materia de reparación del daño de la Ley General, además de incluir la perspectiva de integralidad y transformación de la Ley General de Víctimas; en ese orden de ideas se remite la reparación subsidiaria para las víctimas a la instancia estatal de protección y asistencia para éstas.

Las reformas al capítulo noveno de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango reflejan lo que se adelantó al abordar el Capítulo Sexto, Sección Segunda. Ahora, se integran a este capítulo las disposiciones que regulan la participación ciudadana en distintas modalidades: promoción de la misma por el Órgano, la posibilidad de constituir fuentes de financiamiento y el intercambio de información.

SEGUNDO.- Al tratarse de materias concurrentes, la obligación principal de este Poder Legislativo es tener claro que no podemos invadir competencias del orden federal, para ello, resulta conveniente recordar lo que señala la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*⁵ (en adelante Ley General):

Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

I. En concordancia con el Programa Nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y

⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_190118.pdf (artículos que fueron referenciados por el iniciador)



recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;

II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional;

III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley;

V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;

VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;

VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;

VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.



Artículo 115. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales y de las entidades federativas:

I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta Ley;

II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley;

III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo de los delitos previstos en esta Ley;

IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y

V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

De la lectura de la propuesta, de la cual acompañamos la descripción, damos cuenta que la misma se inscribe dentro de las atribuciones que se precisan en el artículo 114 de la Ley General particularmente en su fracción IX.

TERCERO.- De la propuesta se destacó el hecho de crear una Unidad Especializada en el Delito de Trata de Personas y Explotación, ya que con ello, el Estado contará con la herramienta persecutoria de estos delitos, en este sentido, es pertinente traer a colación que la Ley General permite que los Estados puedan contar con estas instancias, lo anterior según el artículo 5 de la Ley General, el cual señala:



Artículo 50.- La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;

III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

Las entidades federativas serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

Bajo ese espíritu, el presente busca conjugar los más altos estándares previstos en la legislación internacional, a la par de perfeccionar nuestra legislación, con absoluto respeto a la Ley General y ampliar las formas de participación ciudadana en la materia.



Estamos claros que al expedir la Ley General se buscó tutelar seis bienes jurídicos: vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad, y el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, por ello, este Poder Legislativo acompaña las reformas planteadas a fin de lograr un Estado libre de estos flagelos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 223

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1,3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, se adicionan los artículos 12 bis, 12 ter, 13 bis, 13ter, se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, se adiciona un artículo 21bis, se reforman los artículos 22, 24, 25, se derogan los artículos 26, 27 y 28, se cambia la denominación del capítulo séptimo que anteriormente se titulaba "De la Asistencia y Protección de las Víctimas y la Reparación del Daño" para quedar "De la Asistencia y Protección de las Víctimas", se modifica la denominación de la sección segunda del capítulo séptimo, que anteriormente se titulaba "De la Protección Especial a Menores de Edad" para quedar "De la Protección Especial a Niñas, Niños y Adolescentes," se reforman los artículos 29, 30, 32, 33, 35, 37 y 38, se adicionan los artículos 37 bis, 38bis, 38 ter, 38 quater, 40 bis, 40 ter y 41bis, todos de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango y tendrá por objeto:

I. Determinar la intervención y coordinación que, en términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deberán observar las autoridades del Gobierno del Estado de Durango, que integran la Administración Pública estatal y municipal, así como el Poder Judicial del Estado de Durango, los Órganos Constitucionales Autónomos, las



Instituciones estatales y municipales y la sociedad civil organizada y no organizada;

II. Establecer los mecanismos e instancias que emitirán las políticas en la materia, así como el Programa del Estado de Durango para la prevención de los delitos previstos en la Ley General y para la protección y asistencia a las víctimas y testigos de estos delitos;

III. Fijar los mecanismos para la formación, actualización, profesionalización y capacitación de las personas servidoras públicas que participan en los procesos de prevención y de atención a víctimas;

IV. Implementar los mecanismos a través de los cuales se brindará asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la Ley General; y

V. Emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollen las autoridades, instituciones y aquellos en donde participe la sociedad civil organizada y no organizada.

.....
Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de actuar con la **debida diligencia** para prevenir la comisión del delito de trata de personas, perseguir y sancionar el delito, realizando las investigaciones y acciones necesarias para sancionar a los responsables y brindar atención y protección a las víctimas, mediante el desarrollo de programas permanentes.

En los casos que las víctimas sean niñas, niños, adolescentes y mujeres, las autoridades referidas en este artículo tendrán el deber de actuar conforme al principio de la debida diligencia reforzada.

Las autoridades a las que alude el párrafo anterior, tendrán obligación de coordinarse con las autoridades federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en la Ley General, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.



Artículo 6º.....

I. Centros de Atención Especializados: A los refugios, albergues y casas de medio camino con servicios integrales a víctimas de los delitos establecidos en la Ley General;

II a III.....

IV. Niñas y Niños: Toda persona menor de doce años de edad.

IV Bis: Adolescente: Toda persona mayor de 12 y menor de 18 años de edad.

IV Ter. Ofendido: Todos aquellos a los que la Ley General les otorgue dicho carácter.

V a VIII.....

IX. Unidad Especializada: La Unidad Especializada en el Delito de Trata de Personas.

Artículo 7 En el Estado de Durango se establecerá un **Órgano**, para coordinar las políticas públicas en la materia y fomentar la vinculación interinstitucional, que elaborará y ejecutará un programa estatal el cual contendrá las acciones relativas a la prevención, atención y erradicación de los delitos materia de la Ley General. El Órgano tendrá carácter consultivo ante el Gobierno Estatal.

Artículo 8.- El Órgano al que se refiere el artículo anterior, deberá ser integrado al menos de la siguiente manera:

I. Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Presidente del Órgano;

I BIS. Quien ocupe la Presidencia de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos;



I BIS 1. Un representante del Poder Judicial del Estado, designado por el Consejo de la Judicatura;

II a III.....

IV. Titular de la Secretaría de Bienestar Social del Estado;

IV BIS. Titular de la Secretaría de Educación del Estado;

IV ter. Titular de la Secretaría de Salud del Estado;

IV quater. Titular de la Secretaría de Turismo del Estado;

IV quintus. Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado;

Va VI.....

VII. Titular del Instituto Estatal de las Mujeres;

VIII.....

IX. Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

Por cada miembro, habrá un suplente designado por su titular; el suplente deberá tener el nivel inmediato inferior. **En las reuniones la persona suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.**

Para efectos de consulta y asesoría, **el Órgano**, podrá invitar a sus reuniones a representantes de organizaciones de la sociedad civil que tengan como objeto la defensa y promoción de los derechos humanos, así como a expertos académicos vinculados con el tema y a los representantes de dependencias públicas federales, que por la naturaleza de sus funciones se requieran.

Artículo 10....

I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución;



II a VIII....

IX. Promover la operación de registros suficientes y eficientes para actualizar la información sobre trata de personas;

X. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha **contra los delitos materia de la Ley General con perspectiva de derechos humanos y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento;**

XI.....

XI BIS. Proponer a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional establecido en la Ley General;

XI ter. Aprobar el reglamento que lo organice y regule su funcionamiento; y

XII. Las demás a las que hace referencia esta Ley.

Artículo 11 El Órgano fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios:

I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas;

II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General;

III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de los delitos previstos en la Ley General para captar o reclutar a las víctimas; e

IV. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de la trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General.



Artículo 12. La Fiscalía General del Estado de Durango establecerá una Unidad Especializada en el Delito de Trata de Personas, la cual contará con agentes del Ministerio Público, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estará dotada de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

La Unidad Especializada, adicionalmente a las funciones establecidas en la Ley General, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar la denuncia de conductas que estén relacionadas o tipificadas en la Ley General, salvaguardando siempre la seguridad del denunciante;**
- II. Rendir un informe semestral al Órgano, referente a los avances en el combate de los delitos tipificados en la Ley General;**
- III. Coordinar la realización del diagnóstico sobre la problemática de la trata de personas en la Entidad;**
- IV. Identificar las zonas y los grupos en situación de vulnerabilidad de la Entidad, susceptibles a la trata de personas, con la finalidad de crear instrumentos específicos para desalentarla;**
- V. Contar con personal especializado y con las instalaciones adecuadas para la atención integral de las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;**
- VI. Contar con el personal especializado en materia de trata de personas;**
- VII. Implementar a través de internet un sistema de denuncia electrónica para delitos materia de la Ley General, el cual será difundido ampliamente por la Fiscalía a través de los medios a su alcance, hecho que podrá ser anónimo;**
- VIII. Realizar los protocolos para la asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos materia de la Ley General;**



IX. Realizar las acciones necesarias para la investigación y litigación de los delitos materia de la Ley General;

X. Realizar las gestiones necesarias para la creación y operación de albergues con los requerimientos necesarios para el alojamiento, resguardo, protección y tratamiento de las víctimas de los delitos materia de la Ley General y coadyuvar a la salvaguarda de su integridad y apoyo para recuperación física y emocional;

XI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para la atención y combate de los delitos materia de la Ley General; y

XII. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 12 bis. La Unidad Especializada para la planeación de la investigación convocará a todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:

I. El o la agente del Ministerio Público responsable del caso;

II. El personal de policía de investigación asignado;

III. Integrar a funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;

IV. El mando policial responsable;

V. El análisis y estrategia básica de la investigación;

VI. El control de riesgo y manejo de crisis;

VII. El control de manejo de información;

VIII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;

IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos; y



X. Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

Artículo 12 ter. Las policías y el Ministerio Público en el respectivo ámbito de sus competencias deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:

I. Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;

II. Identificación del modus operandi de los involucrados;

III. Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;

IV. Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia;

V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;

VI. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;

VII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio;

VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal; y

IX. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.

Artículo 13 Bis. El Ministerio Público de la Unidad Especializada, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:



- I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;**
- II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;**
- III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;**
- IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;**
- V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;**
- VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos no violentos el orden jurídico; y**
- VII. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.**

Artículo 13 Ter. La Fiscalía General capacitará permanentemente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, análisis de contexto, formas y fines de explotación, identificación de víctimas de los delitos materia de la Ley General.

Artículo 16.....

I BIS. Coordinarse con los organismos correspondientes para asignar un traductor o interprete, en el caso de que las víctimas lo requieran;



II....

III. Participar de las actividades que se deriven de la puesta en práctica del Programa que implemente el Órgano;

IV a VII.....

Artículo 17. El Órgano realizará las acciones tendentes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito, para que puedan desarrollar actividades como:

I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de trata de personas y demás delitos previstos la Ley General, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas y posibles víctimas;

II.....

III. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otros;

IV a V.....

VI. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, para que en caso de no respetar sus derechos, incurran en responsabilidad. Se exceptúa cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de este delito, de forma comprometida para su prevención y no su promoción y fomento;

VII. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley;



VIII. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en la Ley General; y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;

IX. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;

X. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito; y

XI. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

Artículo 18.....

Las autoridades del Estado de Durango y sus municipios:

I. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;

II. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo; y

III. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 19.....

I a II.....

III. La capacitación que se proporcione a las personas servidoras públicas contendrá información de los diversos instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado en materia de trata de personas así como la obligación que tienen de aplicarlos en el ámbito de sus respectivas competencias.



Artículo 20. Las autoridades estatales, en particular la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

I. Proporcionarán información completa sobre la naturaleza de la protección, la asistencia y el apoyo a que tienen derecho en términos de la Ley General y el presente ordenamiento así como las posibilidades de obtener asistencia y apoyo de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de asistencia e información sobre cualquier procedimiento judicial relacionado con ellas.

La información se proporcionará en un idioma que la víctima comprenda. Si la víctima no sabe leer, será informada oralmente por la autoridad competente.

Artículo 21. Bis Todos los procedimientos relacionados con la admisión de personas a los Centros de Atención y las medidas adoptadas se mantendrán estrictamente confidenciales, incluyendo los documentos que se entreguen como justificantes o comprobantes deben ser tratados con este criterio, excepto mediante orden de la autoridad responsable del Programa Federal de Protección o por orden excepcional de tribunal competente.

Para garantizar la confidencialidad, se establecerán medidas altamente profesionales para la selección y reclutamiento del personal del Centro, quien deberá cumplir con los más altos requisitos de certificación y de esa manera prevenir la divulgación de la información relacionada con las normas y procedimientos de trabajo, el personal del programa, el paradero o la identidad de las víctimas y testigos de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 22. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas propondrá la adopción de medidas para lograr la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de los delitos materia de la Ley General; al efecto, podrá promover la participación de organizaciones no gubernamentales y demás actores de la sociedad civil.



Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación federal, el Programa establecerá los mecanismos y acciones para la protección y asistencia de las víctimas, así como los programas específicos de prevención de los delitos materia de la Ley General, en el Estado de Durango.

El Programa deberá estar en concordancia con el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Artículo 25.- El Órgano, en el diseño del Programa, además de atender los requisitos mínimos fijados por las autoridades federales competentes, deberá incluir los siguientes aspectos:

I a VIII.....

VIII BIS. Identificación de las zonas aisladas y zonas urbanas cuya población tenga, potencialmente, mayor posibilidad de ser víctima de trata de personas; y

IX. Establecer la metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados, en consonancia con los lineamientos generales que desarrolle la autoridad federal, en términos de la Ley General.

Artículo 26.- Se deroga.

Artículo 27.- Se deroga.

Artículo 28.- Se deroga.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 30.- La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en coordinación con otras instituciones, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán a las víctimas la asesoría y representación legal, en los asuntos del orden civil y familiar, que les permita obtener la custodia de sus hijos, el divorcio, la reparación de daño, la recuperación de sus bienes, entre otros.



SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 32.- Tratándose de **niñas, niños y adolescentes** que participen en la investigación o en los procesos penales, independientemente de lo establecido por la legislación de la materia, deberá protegerse su identidad y garantizarse su seguridad e integridad física y emocional.

Artículo 33.- Las medidas de protección y los tratamientos médicos y psicológicos que se proporcionen a **las niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos materia de la Ley General**, deberán llevarse a cabo en lugares separados de adultos, incluso de quienes han sido víctimas de trata.

Artículo 35. **En materia de procuración de justicia, se establecerán medidas de protección complementarias a las estipuladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y deberán implementarse desde un enfoque especializado, conforme al índice de vulnerabilidad que presente la víctima o testigo. Son medidas de protección las siguientes:**

- I. Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro;**
- II. Proporcionar residencia temporal en albergues o establecimiento reservados;**
- III. Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios;**
- IV. Que no consten los datos generales de las personas protegidas en las diligencias de investigación, administrativas o de carácter judicial, ni en cualquier otro documento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquiera otra clave;**
- V. Fijar la sede que designe la Fiscalía General como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones;**



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

VI. Que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Fiscalía General;

VII. Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado;

VIII. Que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual;

IX. Cambiar el número telefónico de las personas protegidas;

X. Impedir que las personas protegidas sean fotografiadas o que se capte su imagen por cualquier otro medio;

XI. Prohibir que cualquier persona revele datos que permitan identificar a las personas protegidas o a cualquier víctima de los delitos en materia de trata de personas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XII. Cambiar la identidad de las personas víctimas, ofendidas o testigos mexicanos, a través del levantamiento del acta de nacimiento respectiva.

Artículo 37. Las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia garantizarán la reparación del daño a las víctimas de los delitos materia de la Ley General.

La reparación del daño, deberá ser integral, plena, efectiva, oportuna, diferenciada, transformadora y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;



II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente al tiempo del dictado de la sentencia.

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales.

VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite; y

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

Artículo 37 Bis. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos materia de la Ley General, la autoridad jurisdiccional deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

La reparación del daño se cubrirá con los bienes de la persona sentenciada y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.

Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público y la asesoría victimal, sin que medie formalidad alguna y fijada por la autoridad jurisdiccional habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del sentenciado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 38.- A fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, las autoridades del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia, promoverán, y en su caso, determinarán el decomiso de los bienes muebles o inmuebles que se utilizaron para la comisión del delito, así como el embargo precautorio de los bienes del imputado, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 38 Bis. Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y la o las personas ofendidas; y
- II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 38 Ter. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:

- I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos; y
- II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima, en los términos de la Ley General, la Ley de Víctimas del Estado de Durango y esta Ley.



Artículo 38 Quater. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado cubrirá dicha reparación con los recursos del fondo, en los términos establecidos por la Ley de Víctimas del Estado de Durango.

Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

Artículo 40 BIS.- El Órgano, en coordinación con las autoridades estatales y municipales promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

- I. Colaboren en la prevención de los delitos materia de la Ley General;**
- II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa a que se refiere esta Ley;**
- III. Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata, así como denunciar a los posibles autores del mismo;**
- IV. Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio a lo establecido en esta Ley;**
- V. Den cuenta al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima de alguno de los delitos materia de la Ley General; y**
- VI. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.**

Artículo 40 Ter.- Con la participación ciudadana se podrán constituir fondos de financiamiento, en los que concurran las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

Artículo 41 Bis.- Las autoridades encargadas de la prevención, persecución de los delitos materia de la Ley General, así como de protección y asistencia a las víctimas, cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir, prevenir y sancionar la trata de personas y asistir a las víctimas de este delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan las contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. A los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado de Durango, deberá realizar las acciones necesarias para la creación de la Unidad Especializada, de conformidad con el presupuesto que para tal efecto le sea asignado.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.



DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII 2018-2021

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

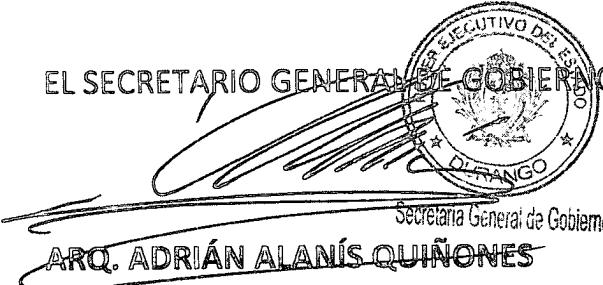
POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (05) CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES DURANGO



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 — 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 16 de octubre del presente año, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto por la que se REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad y Género integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Elia del Carmen Tovar Valero, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vázquez Luna y María Elena González Espinoza; Presidenta, Secretarias y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 16 de octubre de 2019, a la Comisión que dictaminó le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial reformar el artículo 6 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Durango se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.

TERCERO.- De igual forma la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres en el artículo 3 indica que se garantiza los derechos de todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio estatal, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en servicios, planes y programas que se deriven del presente ordenamiento.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

CUARTO.- Así mismo, el Instituto tiene por objeto promover políticas y acciones que permitan garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social.

QUINTO.- En ese entendido, la Comisión, coincidió con la intención de los iniciadores en que se requiere una labor integral de la administración pública a través de acciones eficaces y del trabajo de los entes encargados de su ejecución que permitan el acceso real de las mujeres a dichos programas y servicios y a los beneficios que se logre alcanzar, sin que se menoscaben sus derechos fundamentales.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente

DECRETO No. 224

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII a la XVI del artículo 6 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I a la X...

XI. Promover la realización de programas y atención para las mujeres en situación de vulnerabilidad, así como de incentivar la incorporación de las mujeres discapacitadas a las labores remuneradas;



XII. Promover en los órdenes estatal y municipal, así como en los diversos sectores de la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina y la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres;

XIII. Establecer comunicación y coordinación permanente con las autoridades responsables de la procuración e impartición de justicia y de la seguridad pública de la Federación, Estado y Municipios, para proponer medidas de prevención, atención y sanción contra cualquier forma de violación de los derechos de las mujeres, con especial énfasis en los de la niñez;

XIV. Otorgar atención especial a las mujeres de las comunidades indígenas, promoviendo entre ellas, el respeto a los derechos humanos y la revaloración de los derechos específicos al género;

XV. Promover y fomentar en las mujeres el acceso al empleo y al comercio e informarles sobre sus derechos laborales y las condiciones de trabajo apropiadas en condiciones de igualdad con los hombres; y

XVI. Las demás que le confiere las leyes, decretos, acuerdos y reglamentos para el cumplimiento de su objeto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.

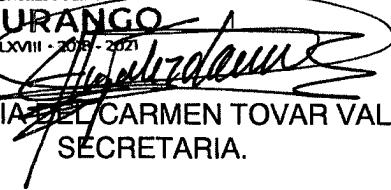


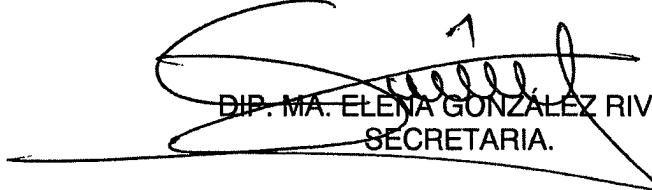
DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII - 2018 - 2021


DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.


DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (05) CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES





PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 24 de septiembre de 2019, los CC. Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jaquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto por la que se REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad y Género integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Elia del Carmen Tovar Valero, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vázquez Luna y María Elena González Espinoza; Presidenta, Secretarias y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2019, a la Comisión que dictaminó le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial reformar los artículos 6 y 12, así como adicionar al artículo 11 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.

SEGUNDO.- La violencia política de género, en los últimos tiempos, puso en riesgo la seguridad de candidatas a puestos de elección de los tres niveles de gobierno, en mayor medida en el ámbito municipal, en donde además se complejiza el panorama frente a la existencia de grupos de poder muy diversos que atentan contra los derechos políticos de las mujeres, como los caciquismos o incluso los mismos partidos políticos que aún se resisten a aceptar la mayor participación de las mujeres en estas esferas de lo público

TERCERO.- Se coincidió con los iniciadores en que es responsabilidad inherente del Congreso del Estado, garantizar un estado de derecho, que vele auténticamente por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, y para lograr este propósito, se deben de adecuar las leyes ya existentes para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la violencia política de género, en todas sus formas y modalidades.



CUARTO.- La iniciativa objeto del presente busca precisar los conceptos de violencia política hacia las mujeres y se agregan siete preceptos que de ocurrir deben de calificarse como violencia política en razón de género.

QUINTO.- En ese entendido, la Comisión, coincidió con la intención de los iniciadores, por lo que con base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 225

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma los artículos 6, fracción X, 11 ter inciso b), y o) y 12, y adiciona los incisos de la q) al v) del artículo 11 ter de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. al IX. ...

X. Violencia Política: Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por si o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; **que**



tenga por objeto o resultado restringir, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su labor o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos;

XI. al XIV ...

ARTÍCULO 11 TER. Se consideran actos de violencia política hacia las mujeres entre otros:

- a) ...
- b) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargo de elección popular, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango o de los Consejos Municipales del propio Instituto, con la finalidad de impedir el registro, anular sus candidaturas, **de menoscabar los derechos político-electORALES de las mujeres y la garantía del debido proceso electoral;**
- c) al ñ)
- o) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos, y/o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;
- p)...
- q) **Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;**
- r) **Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, errada o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**
- s) **Ocultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;**



- t) Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprecio, burlas, descalificación, acecho, hostigamiento, acoso sexual y/o calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o digital;
- u) Presionar, intimidar y/u obligar de manera directa o indirecta a la renuncia o a la solicitud de licencia de los cargos de elección popular o de la función pública según sea el caso, y
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

ARTÍCULO 12. La violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, es el abuso de poder llevado a cabo por los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, que se manifiesta en **minimización, anulación, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad**, que se traducen en actos u omisiones que perjudican, menoscaban, dilatan, obstaculizan o impiden el goce y disfrute de los derechos y libertades de la víctima; así como el acceso a políticas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.



DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

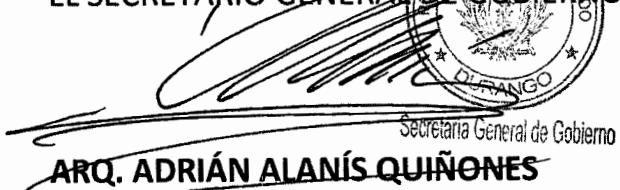
DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (05) CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno
ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 — 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 30 de octubre de 2018 las y los CC. Diputadas y Diputados Cinthya Leticia Martell Nevarez, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que propone **ADICIONES A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Tránsito y Transportes integrada por los CC. Diputados: Cinthya Leticia Martell Nevárez, Luis Iván Gurrola Vega, Ramón Román Vázquez, María Elena González Rivera y Sonia Catalina Mercado Gallegos, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2018 las y los CC. Diputadas y Diputados Cinthya Leticia Martell Nevarez, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo sometieron a consideración del Pleno Legislativo la iniciativa de reformas a la Norma supracitada, misma que por turno legal corresponde conocer a esta Comisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El tránsito y la seguridad vial constituyen una actividad de trascendencia e interés público; por tal motivo la iniciativa que hoy nos ocupó involucra valores humanos y sociales, que como tales merecen la protección de la ley.

El crecimiento demográfico en el Estado tiene como consecuencia lógica un tráfico vehicular y de peatones intenso, este hecho obliga a este Poder Legislativo a dictar medidas que protejan la vida y la seguridad de los peatones en las vías públicas.



Resulta pues indispensable la revisión y modernización del marco legal para adaptarlo a las condiciones actuales, con el afán de lograr una armonía y respeto entre las personas, durante su tránsito por las vías públicas; con el presente dictamen, se conceptúa de manera clara los derechos y las obligaciones de los peatones, con las ya establecidas obligaciones para la autoridad, lo que propicia la consolidación de una nueva cultura del tránsito vehicular y peatonal.

SEGUNDO.- Conforme a cifras de la OMS, cada año mueren en el mundo cerca de 1.3 millones de personas en accidentes de tránsito, y entre 20 y 50 millones padecen traumatismos no mortales causantes de discapacidad. Asimismo, los accidentes viales representan una de las principales causas de mortalidad, principalmente entre niños de 5 a 14 años y jóvenes de 15 a 29 años.

Los peatones, junto con los ciclistas y motociclistas -considerados los usuarios vulnerables de la vía pública- representan la mitad de las muertes por accidentes de tránsito a nivel mundial.

Noventa y tres por ciento de las muertes por accidentes vehiculares se dan en países de ingresos bajos y medianos, en los que circulan menos de la mitad de los vehículos motorizados del mundo.

México se ubica ocupa en el noveno lugar a nivel mundial y tercero en América Latina en muertes por accidentes viales, con un promedio de 24 mil decesos al año.

TERCERO.- Ahora bien, debemos destacar que la sociedad civil organizada ha realizado esfuerzos para concientizar la importancia de la seguridad vial, particularmente lo relativo a la seguridad del peatón, resultado de estos esfuerzos, por ejemplo, destaca la Carta Mexicana de los Derechos del Peatón¹, en la que sobresale lo siguiente:

1.- El peatón tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a disfrutar libremente del espacio público en condiciones de seguridad adecuadas para su salud física, emocional y mental.

¹ <http://ligapeatonal.org/wp-content/uploads/2014/08/Carta-Mexicana-de-los-Derechos-del-Peaton.pdf> En la misma página se hace la siguiente aclaración: ... su antecedente está en la Carta Europea de los Derechos de los Peatones, aprobada por el parlamento europeo en 1988.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

2.- El peatón tiene derecho a vivir en centros urbanos organizados a la medida de las personas y no del automóvil, y a disponer de infraestructura incluyente a pie o en bicicleta.

3.- El peatón tiene derecho a que la ciudad le considere el uso y disfrute de amplias zonas urbanas, con paso accesible, continuo y seguro, que no sean meras "islas de peatones", sino que se inserten coherentemente en la organización general de la ciudad.

En términos de lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 241

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 18 bis y 18 ter a la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango para quedar como sigue:

Artículo 18 bis.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

I. Que los centros urbanos ofrezcan la posibilidad de desplazamiento peatonal, con las condiciones óptimas de comodidad, habitabilidad, seguridad y el uso de medios de transporte acordes.



DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

QUINTO.- Así mismo en el estudio de las iniciativas que se dictaminaron, nos percatamos de varios conceptos que se han creado en la actualidad, debido al crecimiento exponencial de la por la utilización de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs).

Insistimos, como Poder Legislativo tenemos compromisos y obligaciones para prevenir y sancionar la violencia contra todo tipo de violencia, particularmente la ejercida contra la mujer, este tipo de actitudes no deben normalizarse ni mucho menos tolerarse, la presente pieza legislativa representa un ejemplo del cumplimiento de obligaciones y es un esfuerzo adicional para combatir una conducta que todas y todos rechazamos: la violencia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 243

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

CUARTO.- Por lo que al entrar al análisis de las mismas, es latente la falta de regulación en el uso de internet y de las redes sociales, así como el uso de diversas plataformas digitales, computadoras o aparatos telefónicos para publicar información e imágenes sin consentimiento de las víctimas que atentan directamente contra la dignidad humana.

En este sentido conviene tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios que nos sirven para poner de relieve la importancia de legislar sobre el tema que nos ocupa, dichos criterios aislados son del tenor siguiente:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 10. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los imparciones de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁵

5



De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho al honor y a la intimidad, son considerados derechos sustantivos, y que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 118/2013⁴ señalo lo siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicione negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

4

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derecho%2520honor&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005523&Hit=5&IDs=2019714,2012527,2010023,2006174,2005523,2003638,2003637,2003634,2003633,2003625,2003304,2003078,2002742,2002274,2001675,2001368,2001285,2000083,2000082,162174&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Obligado es reiterar que en México ya se encuentra legislado en 13 entidades federativas, de tal manera que no podemos mantenernos al margen de esta problemática social y que se adecua a los tiempos actuales, por ello, se busca que nuestra legislación penal del Estado, contemple dicha acción ilícita ya que la violencia sexual cibernética es muy amplia y para efectos del pronto acceso a la justicia se debe hacer una tipificación integral, como lo es que el sujeto divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen, el audio o video de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, o contenido íntimo o sexual por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, debiendo de manera inmediata los propietarios o administradores de las plataformas digitales a solicitud de la autoridad investigadora eliminarlo de manera definitiva de la red.

Con todo lo anteriormente mencionado, nuestra entidad se pondrá a la vanguardia en la protección de la privacidad sexual como bien jurídico tutelado de los y las ciudadanas, así como de las víctimas indirectas como son sus familiares que conocen de manera personal a las víctimas del delito, ya que la sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano, por lo que proteger su privacidad debe favorecer al ejercicio de una vida íntima plena.

Sin embargo, en esta nueva era digital en la que el contacto online ha diluido las fronteras espaciales entre las personas, una de las problemáticas que están viviendo las mujeres, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correos electrónicos, es el acoso y las violencias sexuales cibernéticas, mismas que han incrementado su presencia en la medida que aumenta el contacto con los medios digitales de comunicación. Esto también evidencia la exposición a violencias online y la extorsión.

TERCERO.- Y de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece en el artículo 12 que:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."



El sexting no es el problema sino la difusión de éste sin el consentimiento de las personas. Los Derechos Sexuales se refieren a la libertad de las personas para ejercer su sexualidad de manera saludable, sin ningún tipo de abuso, coerción, violencia o discriminación. La sexualidad comprende la actividad sexual, las identidades de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. Se establece por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales y se experimenta y expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas y relaciones.

El proyecto de reformas tiene tres perspectivas importantísimas:

- La Victimal hecha desde el sentir directo de las mujeres que han experimentado este tipo de Violencia.
- - La Digital al reconocer el espacio digitalizado (internet, Nuevas Tecnologías de la Comunicación y de la Información Tics, Plataformas de Mensajería Instantánea, Redes Sociales, Espacios online, Aplicaciones Tecnológicas y algorítmicas, y cualquier otro medio digitalizado) como medio comisivo de investigación, acción y procuración de justicia para defender los derechos de cuarta generación en México.
- La de Género al reconocer que este violencia daña e impacta negativamente más en la vida de las mujeres y niñas y aunque los hombres también pueden ser víctimas de esta violencia, los estragos de las afectaciones por la desigualdad, el tabú y la hipersexualización y cosificación de los cuerpos y desnudez afecta más a este rubro femenino y comunidad LGBTTTIQ+.

La presente es una iniciativa, adecuada a los momentos actuales, establece un tipo penal específico, sancionable, considerada como una conducta dolosa, que atenta contra la dignidad humana, de naturaleza sexual, protege el bien jurídico tutelado que es la privacidad sexual, sobre todo de las mujeres; perseguible por querella en personas mayores de edad y con derecho de las víctimas a la reparación del daño, para evitar la impunidad y evitar que las víctimas sean expuestas o exhibidas en internet y en redes sociales, sin autorización o consentimiento.



Es por estas razones que no se puede justificar la violación a la intimidad sexual en la realización de la libertad de expresión, pues esta debe conllevar responsabilidades como el respeto a la vida humana, íntima y personal, partiendo de esta premisa es importante delimitar la intención de esta iniciativa al proteger los bienes tutelados como: la Dignidad, la Privacidad, la Intimidad y la Vida.

Pues confundir "el consentimiento y la intimidad" en un tabú de derechos sexuales como algo que le corresponde salvaguardar únicamente al sujeto pasivo es un error, las prácticas como "Sexting" por desconocimiento se han posicionado como el problema en este tema, y aunque es necesario prevenir con educación sexual dentro de los espacios digitalizados, el denominado "Sexting" (envío consensuado de material íntimo a través de las nuevas tecnologías packs-nudes) no es la conducta delictiva que se pretende sancionar. El verdadero delito debe estar fundado en la DIFUSIÓN PÚBLICA NO AUTORIZADA DE CONTENIDO ÍNTIMO, desde una óptica de respeto entre lo público, lo privado y lo íntimo.

El denominado sexting es la actividad de enviar fotos, videos o mensajes de contenido sexual y erótico personal con consentimiento de los involucrados, y se realiza a través de dispositivos tecnológicos, ya sea utilizando aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales, correo electrónico u otra herramienta de comunicación. La palabra sexting es un acrónimo en inglés formado por 'sex' (sexo) y 'texting' (escribir mensajes).

Para efectos de esta reforma cabe destacar que lo que se busca legislar en materia de derecho penal, NO ES EL SEXTING, pues este es una práctica que requiere educación pero no penalidad, pues es una práctica consensuada de las que todos y todas tienen derecho a informarse, sin embargo, cuando estos contenidos íntimos salen de lo privado a lo público sin consentimiento de alguna de las personas involucradas, y es esta difusión de contenidos no autorizados lo que viola los derechos humanos de las personas, y afectan de manera transversal la vida de la víctima, y por desgracia son acciones dolosas que no están reguladas específicamente de forma integral en la legislación, lo que provoca el nulo acceso a la justicia de las víctimas de esta violencia.



Datos del Instituto Federal de Telecomunicaciones señalaron que, en 2018, había 71.3 millones de usuarios de internet en todo el país, de los cuales 50.8% eran mujeres, quienes pasaban alrededor de ocho horas al día conectadas a internet, principalmente en redes sociales.²

A nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas, específicamente la Comisión sobre la Banda Ancha, señaló (2015) que un 73 por ciento de mujeres han experimentado algún tipo de violencia en línea y una de cada cinco vive en países donde es poco probable que se castigue el acoso y abuso en línea.³

Estas violencias, como la difusión no consentida de imágenes de contenido íntimo, erótico o sexual a través de los espacios digitalizados, promueven un daño a la persona expuesta, y de sus ámbitos de vida, al desarrollo psicoemocional, laboral, íntimo y de muchas otras formas, que estas atraviesan la esfera pública, sin autorización que provocan también daño a víctimas secundarias como la familia. Por este motivo la difusión de contenidos íntimos que se hacen sin el consentimiento de la misma, termina dañando la intimidad de las personas.

Debemos reiterar que la necesidad de intimidad es inherente a la persona ya que para que se desarrolle y geste su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida "privada" conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.

² Recuperado de <https://newsweekespanol.com/2019/03/lanzan-iniciativa-para-combatir-y-prevenir-la-violencia-digital-contra-las-mujeres/>. Publicado por: NW GUANAJUATO.

³ Datos recuperados del sitio de la Comisión de la ONU SOBRE BANDA ANCHA:
http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view-tv-release/news/la_comision_sobre_la_banda_ancha_de_las_naciones_unidas_ap/



El día 24 de octubre del presente año, fue turnada a las Comisiones dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene adición de un artículo 182 Ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, presentada por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura.

De igual manera, con fecha 27 de noviembre de 2019, fue turnada al órgano dictaminador la iniciativa presentada por las CC. Diputadas Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vásquez Luna y María Elena González Rivera, integrantes de la Comisión de Igualdad y Genero de la LXVIII Legislatura, que contiene la adición de un Capítulo I Bis denominado violación a la intimidad sexual, al Subtítulo Séptimo del Título Cuarto del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y se reforma la fracción XIII del artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos dieron cuenta que las iniciativas descritas en los Antecedentes del presente, tienen como objeto reformar, adicionar, y tipificar en el Código Penal del Estado Libre y Soberano Durango el Delito de Violencia Digital y Ciberacoso.

SEGUNDO.- Los integrantes de las Comisiones, estuvieron obligados a garantizar la protección a la seguridad jurídica de los gobernados y como promotores del respeto a todos los Derechos Humanos, se ha advertido que, en México, 9 millones de mujeres han enfrentado agresiones mediante las nuevas tecnologías.¹

¹ <https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Campana-contra-el-ciberacoso-en-Mexico-20190127-0073.html>



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativas de Decreto, dos de ellas son presentadas por el DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de esta LXVIII Legislatura; otra, por la Diputada y los Diputados JUAN CARLOS MATORINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXVIII Legislatura, que contienen REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; y la última presentada por las CC. Diputadas Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vásquez Luna y María Elena González Rivera, integrantes de la Comisión de Igualdad y Genero de la LXVIII Legislatura, que contiene reforma a la fracción XIII del artículo 6 de la LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; mismas que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Justicia y de Igualdad y Género integradas por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Otniel García Navarro, Elia del Carmen Tovar Valero, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vásquez Luna y María Elena González Rivera; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El dia 16 de octubre del presente año, fueron turnadas a las Comisiones que dictaminaron, las iniciativas con proyecto de decreto que contienen **reformas y adiciones** al Código Penal del Estado libre y Soberano de Durango, presentada por el Diputado Otniel García Navarro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura.

El dia 17 de octubre del presente año, fue turnada a las Comisiones que dictaminaron, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene adición de un artículo 182 ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, presentada también por el Diputado Otniel García Navarro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaria General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.

DIP. ALEJANDRO JUÁREZ FLORES
SECRETARIO.

DIP. MA. ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.



ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 34 bis de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34 BIS. -----

Se prohíbe a los conductores o propietarios de cualquier tipo de motocicletas, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, llevar como acompañante a menores de cinco años o que habiendo cumplido esa edad no puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés o pedal que tenga el vehículo para ese efecto. Los Ayuntamientos sancionaran en los reglamentos que correspondan la violación a esta disposición.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de 45 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán expedir la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a este decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 — 2021

De ese modo, los niños son movilizados en este medio de transporte asumiendo riesgos muy importantes para la salud.

Algunos países como Bélgica, Dinamarca, Francia e Italia prohíben que menores de entre 3 y 10 años —que no llegan al posapié— se trasladen en motocicleta. Tanto la oferta de transporte público como la posibilidad de contar con automóviles privados hacen que esto pueda cumplirse y llevarse a la práctica.

CUARTO.— En atención a los motivos expuestos por las y los autores de la iniciativa y en virtud de los datos aportados por esta Comisión, estimamos como procedente la iniciativa, adicionando este órgano dictaminador un artículo transitorio a fin de que los municipios realicen las modificaciones atinentes en sus reglamentos municipales donde se establezca la sanción para quien violenta lo dispuesto en este decreto.

En términos de lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estimó que la iniciativa, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 242

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**



Respecto a la parte del cuerpo lesionada, al igual que en otras partes del mundo, la cabeza es la más importante; incluso las lesiones catalogadas como heridas múltiples están compuestas en gran medida por lesiones en la cabeza y traumatismos intracraneales. A pesar de los esfuerzos legislativos por normar el uso del casco, la cultura del mexicano es un fuerte componente en las lesiones. Paradójicamente, es común observar que el casco es empleado solo para cumplir con los reglamentos de tránsito, y se utiliza de tamaño o forma inadecuada; por ejemplo, niños con casco de adulto o personas que portan el casco en el brazo. La intención es evitar las sanciones y no proteger de las lesiones.

De igual manera, resulta pertinente citar el *Estudio sobre las condiciones del traslado de niños en motocicletas en América Latina* realizado por la Fundación Gonzalo Rodríguez² donde se destaca que:

Los niños tienen más probabilidades que los adultos de sufrir consecuencias severas. Esto es así porque el cerebro y el cráneo del niño son más vulnerables que los del adulto ya que no han alcanzado la maduración completa. A los cuatro años, el tamaño de la cabeza de un niño es 90% la de un adulto y a los doce años es el 95%. Recién a los veinte años las placas óseas del cráneo están completamente cerradas.

El cuello, en contraste con la cabeza, es solo el 75% del tamaño del adulto a los cuatro años y 85% a los doce años. Los músculos del cuello del niño son más débiles, los ligamentos pueden estirarse más y las articulaciones vertebrales del niño no registran tanto el movimiento hacia adelante como en los adultos. Además, la columna vertebral tiene más cartílago y menos hueso (Arbogast et al. 2013, en UNECE, 2016).

En América Latina los países aún no han enfrentado este asunto con firmeza y, por tanto, no se han tomado medidas fuertes al respecto.

² http://scioteca.caf.com/bitstream/handle/123456789/1032/Estudio_Motos.pdf?sequence=1&isAllowed=y



Por lo anteriormente expuesto y mediante la presente iniciativa se propone la prohibición para los dueños y usuarios de motocicletas, trimoto, cuatrimoto o motocarro de llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés o aparato que tenga el vehículo para ese efecto.

SEGUNDO.- Como Poder encargado de dictar las normas que rigen nuestro actuar en sociedad, estamos obligados a implementar medidas que permitan a todas las personas vivir con seguridad, entre ellos destaca el de formar el entramado legal que permita una movilidad no solo eficiente sino también segura.

Desafortunadamente muchas de las veces se privilegia la movilidad eficiente y se deja de lado la seguridad, es en el aspecto de seguridad en que se centra la presente iniciativa, en la seguridad de las niñas y niños.

Los instrumentos de movilidad requieren constante revisión, supervisión y en caso de necesitarse, la ejecución de sanciones, sobre todo cuando en ellos se ven involucrados las niñas y niños.

TERCERO.- Desafortunadamente es una realidad que en nuestro Estado resulta cotidiano que en las motocicletas sean transportados niños y niñas que no alcanzan los posapiés y en muchas ocasiones también sin el casco protector.

En un artículo publicado en la Gaceta Médica de México denominado *Análisis de los accidentes y las lesiones de los motociclistas en México*¹ se señala:

¹ <https://www.medigraphic.com/pdfs/gaceta/gm-2017/gm176c.pdf>



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

La estabilidad, fuerza de gravedad y la fricción que, entre otras circunstancias, se presentan al momento de utilizar una motocicleta juegan un papel importante y se presentan con particularidades especiales y diversas a comparación de la manera en que se verifican cuando se conduce un automóvil.

Por otra parte, cada inicio de ciclo escolar conlleva el que miles de niñas y niños, entre muchos otros, regresen a sus centros educativos, lo que resulta muy notorio para todos los habitantes de cada ciudad, ello por la cantidad de personas y de vehículos de todo tipo, incluyendo motocicletas, que se observan en las calles y avenidas dado el incremento en los desplazamientos que requieren para acceder a las zonas escolares; siendo muy común el que en las motocicletas se transporten más de las personas para las que el vehículo fue diseñado y que se traslade a niños que no cuentan con la protección adecuada o incluso en brazos de alguna de las personas a bordo de la motocicleta.

La integridad física de una niña o niño, independientemente del tiempo o época del año en el que se realice el traslado, corre un riesgo muy alto y mucho mayor que un adulto al viajar en una motocicleta, dada su menor estatura y complejión; su menor desarrollo físico y el menor alcance que tienen sus brazos y piernas para asirse o sujetarse de manera adecuada; derivando en un peligro real.

Debido a ello y no obstante la necesidad económica que tienen las familias que habitualmente usan el multicitado medio de transporte, consideramos que no se debe permitir que se transporte a niños en motocicletas que no puedan sujetarse adecuadamente, pues la vida, salud e integridad física de nuestras niñas y niños es un bien mucho mayor que se debe privilegiar por encima cualquiera otro.



trabajo o como artículo para la recreación es uno que no se ha quedado al margen de ese aumento.

Si bien, conducir cualquier tipo de vehículo implica un riesgo por sí solo, la conducción de motocicletas nos presenta riesgos mayores que el uso de un automóvil, lo que hace necesario que los usuarios cuenten con una pericia particular al momento de su conducción y se entrenen técnicamente para considerarse aptos para un uso seguro de aquellas.

Las motocicletas se han convertido en uno de los medios más usados en nuestros días para el transporte por variados factores como son el económico, dada su capacidad de recorrido de mayores distancias por un bajo consumo de combustible y su facilidad en el desplazamiento para moverse en las calles y avenidas de cualquier ciudad.

Además, el aumento de la popularidad de dichos vehículos se debe al menor costo de compra en comparación con otros y el poco espacio que ocupan dadas las dimensiones que la mayoría de los modelos y diseños ofrecen al mercado.

Por otro lado y por el solo el hecho de no poseer una carrocería que revista al motor y resguarde la integridad física del conductor y en su caso de su acompañante, la motocicleta se convierte en un medio de transporte de mayor riesgo que otros pues, en cualquier percance siempre será el cuerpo de quienes viajen en ella el que reciba el impacto, como todos sabemos.

A pesar de que el conductor de una motocicleta siempre tenga las precauciones adecuadas, respete las señales de tránsito, use equipo de protección y actúe con la mayor pericia, sigue corriendo un alto riesgo ya que en cualquier colisión, aun provocada por otro vehículo y este sea cerrado, siempre tendrá una alta probabilidad de salir peor librado que el conductor de este último, como desgraciadamente es muy común que ocurra.



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 24 de septiembre del año corriente la y los CC. Diputada y Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez y David Ramos Zepeda integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura del Estado, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LA *LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO*; misma que fue turnada a la Comisión de Tránsito y Transportes integrada por los CC. Diputados: Cinthya Leticia Martell Nevárez, Luis Iván Gurrola Vega, Ramón Román Vázquez, María Elena González Rivera y Sonia Catalina Mercado Gallegos, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 24 de septiembre del año corriente la y los CC. Diputada y Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez y David Ramos Zepeda integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura presentaron la iniciativa de reformas a la Ley de tránsito para los Municipios en materia de seguridad para niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La y los iniciadores motivan su iniciativa de la siguiente manera:

El uso y circulación de vehículos motorizados en general ha visto un incremento significativo en los últimos años por lo que, en particular el uso de la motocicleta como medio de transporte, herramienta de

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.



DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
SECRETARIO.

DIP. MA. ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.



- I. Cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso, de forma perpendicular a las aceras, atendiendo las indicaciones de los oficiales de tránsito, cuando se encuentren presentes;
- II. Abstenerse de caminar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles;
- III. Dar preferencia de paso y asistencia a las personas que utilicen ayudas técnicas o tengan movilidad limitada;
- IV. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar las calles cerciorándose que pueden hacerlo con toda seguridad;
- V. Cuando no existan banquetas en las vialidades, deberá circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso, procurarán circular en sentido contrario al tránsito de los vehículos; y
- VI. Al abordar o descender de un vehículo, no deberán obstaculizar la circulación, hasta el momento que se acerque el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con toda seguridad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado deberán expedir, dentro de los 90 días posteriores a la publicación del presente decreto las disposiciones reglamentarias a fin de dar cumplimiento al mismo.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



- II. Disfrutar del espacio público y de un medio ambiente sano, en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad adecuadas para su salud física, emocional y mental;
- III. Acceder a un sistema de movilidad libre, seguro e incluyente, a través de un servicio de transporte público debidamente equipado, así como de zonas seguras para todo tipo de movilidad urbana y la disposición de áreas de aparcamiento que no afecten su movilidad;
- IV. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes de tránsito;
- V. Derecho de paso libre sobre las aceras y zonas peatonales;
- VI. Derecho de preferencia al cruzar las calles, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones, en los cruces peatonales con señalamiento específico en vuelta continua de los vehículos a la derecha o a la izquierda o con señalamiento manual o electrónico, cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar totalmente la vía, cuando transiten en formación, desfile, filas escolares o comitivas organizadas y cuando transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de alguna cochera, estacionamiento o calle privada;
- VII. Derecho de orientación, entendido como la obligación a cargo de los agentes, a proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre el señalamiento vial, ubicación de las calles, normas que regulen el tránsito de personas y bienes; y
- VIII. Derecho de asistencia o auxilio, es decir, la obligación de los ciudadanos y agentes de tránsito de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a quienes no se encuentren en uso de sus facultades físicas o mentales para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso; en estos casos los agentes de tránsito, deberán acompañar a los menores y personas con movilidad limitada, hasta que se complemente el cruzamiento.

Artículo 18 ter. - Al transitar por la vía pública, los peatones tienen la obligación de cumplir las disposiciones siguientes:



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona dentro del SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL: el Capítulo II BIS denominado VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL con el artículo 182 TER al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO II BIS
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTICULO 182 TER. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis Unidades de Medida y Actualización.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;
- II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, laboral, docente o educativa, o de carácter político;
- III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;



IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material íntimo sin su consentimiento;

V. El sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública;

VI. Cuando se amenace con la publicación o un bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido;

VII. Se cometa en contra de una persona que debido a la desigualdad estructural enfrenta discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y a aquella que esté en situación de vulnerabilidad social; por su condición cultural y/o persona indígena;

VIII. A quien con violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y;

IX. Cuando se cometa contra persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en este supuesto el delito se perseguirá de oficio.

En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes a efecto de retirar inmediatamente el contenido que fue o es difundido por cualquier medio, para salvaguardar la intimidad de la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción XXX al artículo 20 BIS, **del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona dentro del SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL: el Capítulo II BIS denominado VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL con el artículo 182 TER al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO II BIS VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTICULO 182 TER. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis Unidades de Medida y Actualización.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;**
- II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, laboral, docente o educativa, o de carácter político;**
- III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;**



IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material íntimo sin su consentimiento;

V. El sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública;

VI. Cuando se amenace con la publicación o un bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido;

VII. Se cometa en contra de una persona que debido a la desigualdad estructural enfrenta discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y a aquella que esté en situación de vulnerabilidad social; por su condición cultural y/o persona indígena;

VIII. A quien con violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y;

IX. Cuando se cometa contra persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en este supuesto el delito se perseguirá de oficio.

En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes a efecto de retirar inmediatamente el contenido que fue o es difundido por cualquier medio, para salvaguardar la intimidad de la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción XXX al artículo 20 BIS, **del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:



ARTÍCULO 20 BIS....

....

I a XXIX....

XXX.- Violación a la intimidad sexual

ARTÍCULO TERCERO: Se reforman los artículos 173, 174, 182, 182 BIS, al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO XI CHANTAJE

ARTÍCULO 173....

....

Se impondrán las mismas penas y multas establecidas en el presente artículo, al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.

CAPÍTULO XII AMENAZAS

ARTÍCULO 174....

I. a la II....

Se impondrán las mismas penas y multas establecidas en el presente artículo, al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.



CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL.

ARTÍCULO 182....

Se impondrán las mismas penas y multas establecidas en el presente artículo, al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.

...

...

ARTICULO 182 BIS. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante conductas verbales, físicas, y/o por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción XIII del artículo 6 de la **Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6....

I a XII....

XIII. Violencia digital: Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la



libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.

XIV....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2019) dos mil diecinueve.



DIP. CARMELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII - 2018 - 2021

DIP. ELIA CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (13) TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES RANGO



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaria General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 29 de octubre del presente año, los y las CC. Diputadas y Diputados Otniel García Navarro, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores y Nanci Carolina Vásquez Luna, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene **ABROGACIÓN DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La iniciativa que se señala en el proemio de este decreto, fue presentada en la sesión de fecha 29 de octubre de 2019, bajo los siguientes motivos:

Se considera la extinción de dominio como la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que se refiere la propia Ley Nacional, declarada por sentencia de una autoridad judicial. No conlleva una contraprestación ni compensación.

Los bienes susceptibles de extinción son aquellos que sean producto o instrumento de un hecho ilícito o estén destinados a cometerlos. La Ley Nacional determina cuáles delitos serán susceptibles de extinción de dominio.

Los delitos son: secuestro; delincuencia organizada; los cometidos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; contra la salud; trata de personas; por hechos de corrupción; encubrimiento; los perpetrados por servidores públicos; robo de vehículos; recursos de procedencia ilícita, y extorsión.

Que la extinción de dominio es imprescriptible en el caso de bienes de origen ilícito. Para el caso de aquellos de destinación ilícita, dicha acción prescribirá en 20 años. Además, la muerte de quien se hubiera encontrado sujeto a investigación o proceso penal, no extingue la extinción de dominio, por lo que las consecuencias subsisten aún contra los herederos.

Cabe mencionar que el artículo Segundo Transitorio del Decreto antes mencionado establece el plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia del



mismo para que el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

De igual forma el artículo Segundo Transitorio de la Nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio establece que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como propósito avanzar en dar cumplimiento al mencionado mandato tanto constitucional como legal de abrogar nuestra Ley de Extinción de Dominio, a fin de que una vez expedida y entrado en vigor la ley única regule, tanto a nivel federal como local, la figura jurídica de extinción de dominio, el procedimiento correspondiente, los mecanismos para la administración de los bienes sujetos a dicho proceso, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, así como aquellos para que éstas lleven a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación o monetización, siempre atendiendo al interés público.

La extinción de dominio se introdujo en el Derecho Positivo Mexicano mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, con objeto de privar del derecho de propiedad a una persona respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos ahí especificados, en beneficio del Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

La acción de extinción de dominio se ejercita por el Ministerio Público a través de un proceso judicial de naturaleza civil y autónomo del penal, mismo que, sin menoscabo a la garantía de audiencia de cualquier persona que pueda considerarse afectada, permite al Estado aplicar a su favor bienes y derechos de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Cabe precisar que en la reforma de 2008 el Órgano Revisor de la Constitución estableció en el mencionado artículo 22 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, que la extinción de dominio sólo procedía en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Sin embargo, el ámbito de aplicación de la extinción de dominio se amplió en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 2018, para incluir los hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, la extorsión, así como los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Lo anterior, en atención a la realidad actual de la sociedad mexicana, a fin de hacer frente a la delincuencia que afecta a varios sectores de la población, con objeto de fortalecer el combate al crimen organizado, así como para perseguir los delitos de corrupción, como base de la estrategia de seguridad pública y procuración de justicia en nuestro país.

Sin lugar a dudas, la emisión de una regulación constitucional y secundaria de la extinción de dominio constituye, en su primera etapa, un avance significativo en nuestro país, que tuvo como finalidad cimentar la base normativa para que el Estado Mexicano, sin transgredir las garantías constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de audiencia, combatieran a la delincuencia organizada a través de la disminución de los recursos que la vuelven poderosa e impune.

Aunado a lo anterior, desde su implementación la extinción de dominio en nuestro país no ha dado los resultados esperados, debido -en gran medida- a su intrínseca dependencia del proceso penal, tal como fue señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dado que hoy sólo existe una ley federal y no nacional, los congresos de las entidades federativas han impulsado, en diferentes momentos, las reformas correspondientes a fin de incorporar a su marco constitucional y legal respectivo tal figura, lo que ha redundado en efectos difusos y poco efectivos.

Con base en lo anterior y bajo el amparo del replanteamiento constitucional recientemente aprobado, la iniciativa atiende como antes se menciona a lo que establece el Decreto por el que se reforman los artículos 22 y la Fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Extinción de Dominio y donde se desprende lo que señala el artículo Segundo Transitorio que el Congreso de la Unión tendrá 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio de donde se desprende la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio que obliga en sus transitorios abrogar la leyes estatales en es esta materia.



CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Con fecha 14 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio*, dicha reforma consistió en plasmar lo siguiente:

Artículo 22 párrafo tercero.-

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Artículo 73 fracción XXX.- Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y...

Los artículos transitorios de dicho decreto precisaron lo siguiente:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.



Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

La lectura de los preceptos anteriores nos ofrece claridad respecto de las obligaciones que debemos cumplir como Legislatura.

SEGUNDO.- Ahora bien, la LXVI Legislatura aprobó el decreto 263 que contiene la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango, misma que fue publicada en el Periódico Oficial no. 95 bis de fecha 27 de noviembre de 2014.

En virtud de lo anterior, resulta obligatorio abrogar la norma citada en el párrafo anterior, y en ejercicio legislativo de esta Dictaminadora, resulta pertinente precisar la situación jurídica de los procesos iniciados bajo la normatividad local, en plena concordancia con lo señalado en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 254**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial No. 95 bis de fecha 27 de noviembre de 2014.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial No. 95 bis de fecha 27 de noviembre de 2014, deberán concluirse y ejecutarse conforme a la misma; las sentencias dictadas con base en el ordenamiento que deja de tener vigencia a la entrada del presente Decreto surtirán todos sus efectos jurídicos. Las investigaciones en preparación de la acción de extinción de dominio deberán continuarse con la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2019) dos mil diecinueve.



DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

DECRETO

No. 255



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 — 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 30 de noviembre del presente año, el C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, presentó a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto a través de la cual SOLICITA AUTORIZACIÓN, PARA LA CONTRATACIÓN, BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, CON INSTITUCIONES FINANCIERAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS, POR UN MONTO DE HASTA \$1,815'800,000.00 (MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), AFECTANDO COMO FUENTE DE PAGO UN PORCENTAJE DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF); misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Pablo Cesar Aguilar Palacios, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente, Secretarios y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actualmente, la situación de la economía mundial se caracteriza por una desaceleración del crecimiento del producto interno bruto, en incluso recesión para algunas economías, ocasionado por diversos motivos, donde destacan: (i) el comercio internacional y la inversión se han atenuado, por el incremento en las tensiones comerciales entre Estados Unidos y China; (ii) en China también se presenta una reducción en la demanda interna tras las medidas regulatorias para controlar el endeudamiento público; (iii) incertidumbre en la zona euro ocasionada por la salida de Reino Unido de la Unión Europea; (iv) tensiones geopolíticas en el Medio Oriente. Esta situación ha llevado a que el Banco Mundial, en su último informe de junio de 2019 sobre Perspectivas Económicas Mundiales, estime que el crecimiento mundial se reduzca al 2.6% en 2019, con un ligero aumento al 2.7% en 2020 y 2.8% en 2021, dependiendo de una modesta recuperación de las economías emergentes y en desarrollo; muy por debajo de proyecciones anteriores.

Por su parte, el Fondo Monetario Internacional en su reporte de Perspectivas de la Economía Mundial edición octubre de 2019, bajó la proyección de crecimiento económico en 0.3% para 2019 y en 0.2% para 2020, para ubicarse en 3.9% y 4.6% respectivamente.



Por su parte, el Fondo Monetario Internacional en su reporte de Perspectivas de la Economía Mundial edición octubre de 2019, bajó la proyección de crecimiento económico en 0.3% para 2019 y en 0.2% para 2020, para ubicarse en 3.9% y 4.6% respectivamente.

SEGUNDO. Las economías de mercados emergentes y en desarrollo enfrentan serios desafíos estructurales, de manera que, si no emprenden pronto acciones para mejorar su capacidad de resistencia financiera, corren el riesgo de que su vulnerabilidad aumente ante un deterioro de las condiciones financieras mundiales. Al respecto, el Fondo Monetario Internacional prevé que el crecimiento en las economías de mercados emergentes y en desarrollo se ubique en 3.9% durante el 2019, mientras que en 2018 el crecimiento fue del 4.5%. En 2020 se espera que el crecimiento se estabilice en las economías emergentes y en desarrollo, para ubicarse en 4.6%, conforme algunos países dejen atrás períodos de tensión financiera y de incertidumbre política.

TERCERO. En el reporte Perspectivas Económicas Intermedias, de septiembre de 2019, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala que en lo que va del presente año, el crecimiento económico de México se ha desacelerado bruscamente, en parte debido a una fuerte incertidumbre política, presentando una perspectiva de crecimiento del 0.5%. Con la reducción de las tasas de interés, el fortalecimiento de las remesas y el aumento del salario mínimo es probable que el crecimiento de México llegue al 1.5% en 2020, lo que representa una revisión a la baja por parte de la OCDE, ya que en su anterior reporte, dicha organización había estimado un crecimiento del 2.0%.

CUARTO. A nivel nacional, de acuerdo con la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, publicada en septiembre de 2019, el pronóstico del Banco de México (Banxico) sobre el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) para 2019 no es muy alentador, ya que redujo su expectativa de crecimiento para este año a 0.46% y para 2020 a 1.38%, cuando en diciembre de 2018 se estimaban crecimientos de 1.89% para 2019 y 1.96% para 2020. De la misma encuesta se extrae que la expectativa de inflación se ubica en 3.07 para 2019 y 3.50% para 2020, cercanas a la meta de inflación de Banxico (3.00%).



Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en sus estadísticas del Producto Interno Bruto en México, reporta que durante el Segundo Trimestre de 2019¹, el PIB se mantuvo sin crecimiento, 0.00%, respecto al primer trimestre del 2019, pero con una variación de 0.32% si se le compara con el mismo trimestre del año 2018. Por su parte, en septiembre de 2019, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) registró un crecimiento mensual de 0.26% y una inflación anual de 3.00%².

QUINTO. Para el caso de las Tasa de Fondeo Interbancario, Banxico señala que, para el cuarto trimestre de 2019, la mayoría de los especialistas anticipa una tasa de 7.46% en promedio, por debajo del objetivo actual (7.75%)³. En la misma encuesta se observa que existe una perspectiva de que continúe a la baja, para ubicarse en 6.91% en el IV trimestre de 2020 y en 6.62% para el III trimestre de 2021. Estas estimaciones impactan directamente a favor de las finanzas del Estado, al representar un menor costo financiero de las obligaciones financieras vigentes.

SEXTO. La entrada de la nueva administración pública federal trajo consigo cambios profundos en la forma en la que los recursos públicos serán utilizados. De acuerdo con el documento sobre las perspectivas económicas y de finanzas públicas denominado "Pre-Criterios 2020", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) estima que los ingresos presupuestarios de 2019 sean inferiores en 121.2 miles de millones de pesos, equivalente al 0.5% del PIB, respecto a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) 2019, esto como consecuencia de menores ingresos petroleros, así como a un tipo de cambio más apreciado con respecto al previsto en la LIF 2019.

SÉPTIMO. De acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, en el siguiente año se prevé transferir a los estados y municipios, por concepto de participaciones y aportaciones

¹ Series desestacionalizadas; base 2013.

² Inflación mensual anualizada; INPC base julio de 2018 = 100.

³ El 26 de septiembre de 2019 Banxico realizó su anuncio de Política Monetaria en el cual informó la decisión de reducir en 25 puntos base el objetivo para la tasa de interés interbancaria.



federales, cerca de 1,703.7 miles de millones de pesos, que es un monto superior en 2.90% en términos nominales al monto aprobado en 2019, por lo cual, considerando la estimación de la inflación para 2020 por parte de Banxico (3.50%), equivaldría a una reducción real del 0.60%.

OCTAVO. El Ramo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2019, tuvo una reducción del 27.8%, toda vez que pasó de 156,463.2 millones de pesos en 2018 a 112,996.7 millones de pesos en 2019. Entre los componentes importantes que no se presupuestaron para este ramo se encuentran el Fondo para el Fortalecimiento Financiero, Proyectos de Desarrollo Regional y Fondos para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal. Para el PEF 2020, se considera que se transferirán recursos por 131,300.5 millones de pesos, equivalente a un crecimiento del 16.2%.

NOVENO. El Estado de Durango ha sufrido recortes importantes de recursos federales desde hace algunos años; en lo que respecta a los ingresos del Estado, de 2016 a 2018 las transferencias federales se han visto disminuidas principalmente en el rubro Convenios: en 2016 tuvo una baja del 13.79% (1,352.6 millones de pesos), en 2017 se redujo en un 20.67% (1,747.6 millones de pesos), y en 2018 la reducción presentó un crecimiento del 10.40% (697.5 millones de pesos) para ubicarse en 7,404.2 millones de pesos que sigue siendo inferior a lo obtenido en 2015 equivalente a 9,806.7 millones de pesos. Al cierre del primer trimestre de 2019, se han obtenido 1,017.9 millones de pesos, cifra que representa una reducción del 7.12% (-78.0 millones de pesos) respecto al mismo trimestre de 2018.

DÉCIMO. Se prevé que el Ejercicio Fiscal 2020, se desarrolle en un entorno económico volátil y de alta incertidumbre, por lo que las finanzas públicas estatales estarán expuestas a numerosos riesgos, entre los cuales se encuentran principalmente la volatilidad del tipo de cambio, los ajustes en los precios de las gasolinas, los problemas financieros del sistema de pensiones y la disminución de los ingresos estatales y federales.



DÉCIMO PRIMERO. El gasto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019 se redujo un 60.98% en el capítulo de Inversión Pública respecto al monto devengado al cierre de 2018, lo que representa una reducción de 1,579.9 millones de pesos. Tal disminución restringe la prestación de bienes y servicios a la ciudadanía por parte del Gobierno del Estado. Una alternativa para compensar la falta de recursos para cubrir el gasto en inversión es la contratación de financiamientos.

DÉCIMO SEGUNDO. Desde el principio de esta administración, uno de los objetivos del Gobierno del Estado ha sido establecer medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, así como incentivar la inversión y el crecimiento en todo el Estado a través del uso responsable de fuentes de financiamiento. El Gobierno del Estado, dentro de su política económica, está convencido de que es posible alcanzar la estabilidad financiera a través de un manejo responsable de las finanzas públicas y de un uso adecuado del endeudamiento público para detonar proyectos productivos de impacto social, que estimulen la economía en todas las regiones del Estado.

DÉCIMO TERCERO. El Plan Estatal de Desarrollo (PED), establece como misión del Gobierno del Estado, implementar medidas para aprovechar al máximo los recursos materiales y económicos con los que cuenta, mediante el fortalecimiento de los ingresos estatales y el manejo responsable y sostenible de la deuda pública, bajo los criterios establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMO CUARTO. La gestión eficiente del uso de financiamiento externo exige ejecutar estrategias que permitan mejorar el perfil de pagos, ofrecer garantías sólidas que den certidumbre a los acreedores, y contratar los financiamientos en las mejores condiciones de mercado, todo ello con el fin de aumentar la disponibilidad de los recursos necesarios para detonar el desarrollo económico del Estado.



DÉCIMO QUINTO. El Gobierno del Estado planea contratar con instituciones de crédito de nacionalidad mexicana, bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por un monto de **\$1,815'800,000.00 (mil ochocientos quince millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)**, en la modalidad de crédito simple, a través de procedimientos competitivos previstos en la legislación aplicable, afectando como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), para ser destinados a Inversión Pública Productiva, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMO SEXTO. A fin de que el Gobierno del Estado pueda continuar cumpliendo con su función de propiciar el desarrollo económico del Estado, solicita a este H. Congreso, autorización para que el Estado pueda contratar uno o varios financiamientos, conforme a lo que establecen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, que facultan a los Estados a contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, por los conceptos y hasta por los montos que el respectivo Congreso Local apruebe.

DÉCIMO SÉPTIMO. Con relación al punto anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal solicita autorización a este H. Congreso para que el Estado pueda contratar los referidos financiamientos, afectando como fuente de pago los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), hasta por el porcentaje que permite la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 50. Dichos financiamientos serán destinados a inversión pública productiva, así como a la constitución de reservas, de acuerdo con los fines especificados en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, y en el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



DÉCIMO OCTAVO. Por lo antes expuesto, es menester hacer mención que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dentro de las facultades establecidas en su artículos 82 fracción I, inciso d) dispone que: *“El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:*

I. Hacendarias y de presupuesto:

a) al b) . . .

d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado.”

II a la VI . . .

Ello, en concordancia con el artículo 160 de la propia Constitución Local, así como con el artículo 122 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que faculta a este H. Congreso, mediante las dos terceras partes de los miembros presentes aprobar previo análisis de la capacidad de pago autorizar al Ejecutivo Estatal contratar obligaciones y empréstitos, mismos que deberán ser destinados para inversiones públicas productivas; por lo que, los suscritos, estamos ciertos que el presente dictamen, de conseguir los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, tanto el Estado como los 39 municipios de nuestra entidad, puedan seguir cumpliendo con el desarrollo económico en beneficio de la ciudadanía.



ANEXO ÚNICO

Análisis de la Capacidad de Pago del Estado de Durango, Destino y Fuente de Pago

1) Análisis preliminar de la Capacidad de Pago

Plazo del Financiamiento: 20 años

Destino: Inversión pública productiva.

Fuente de pago: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF).

La capacidad de pago se mide en función de la cobertura que tiene la fuente de pago, como es el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas ("FAFEF"), respecto del Servicio de la Deuda. A mayor cobertura, mayor capacidad de pago tiene el Estado.

"Financiamiento FAFEF"			
Año	Servicio de la deuda	FAFEF (25%)	Cobertura⁴
2020	\$ 137,600,271.62	\$ 191,205,213.68	1.39
2021	\$ 129,069,030.34	\$ 200,765,474.36	1.56
2022	\$ 134,829,343.12	\$ 210,803,748.08	1.56
2023	\$ 139,290,365.59	\$ 221,343,935.48	1.59
2024	\$ 146,321,474.51	\$ 232,411,132.25	1.59
2025	\$ 153,801,771.40	\$ 244,031,688.87	1.59
2026	\$ 159,150,953.82	\$ 256,233,273.31	1.61
2027	\$ 164,983,567.24	\$ 269,044,936.98	1.63

⁴ Cobertura anualizada; hay meses en los cuales se presenta una cobertura inferior; en ningún caso es inferior a 1.2 veces el servicio de la deuda. Cobertura = Recursos monetarios del 25% del FAFEF / Servicio de la Deuda.



DÉCIMO OCTAVO. Por lo antes expuesto, es menester hacer mención que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dentro de las facultades establecidas en su artículos 82 fracción I, inciso d) dispone que: *"El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:*

I. Hacendarias y de presupuesto:

a) al b) . . .

d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado."

II a la VI . . .

Ello, en concordancia con el artículo 160 de la propia Constitución Local, así como con el artículo 122 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que faculta a este H. Congreso, mediante las dos terceras partes de los miembros presentes aprobar previo análisis de la capacidad de pago autorizar al Ejecutivo Estatal contratar obligaciones y empréstitos, mismos que deberán ser destinados para inversiones públicas productivas; por lo que, los suscritos, estamos ciertos que el presente dictamen, de conseguir los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes de este Congreso, tanto el Estado como los 39 municipios de nuestra entidad, puedan seguir cumpliendo con el desarrollo económico en beneficio de la ciudadanía.



ANEXO ÚNICO

Análisis de la Capacidad de Pago del Estado de Durango, Destino y Fuente de Pago

1) Análisis preliminar de la Capacidad de Pago

Plazo del Financiamiento: 20 años

Destino: Inversión pública productiva.

Fuente de pago: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF).

La capacidad de pago se mide en función de la cobertura que tiene la fuente de pago, como es el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas ("FAFEF"), respecto del Servicio de la Deuda. A mayor cobertura, mayor capacidad de pago tiene el Estado.

“Financiamiento FAFEF”			
Año	Servicio de la deuda	FAFEF (25%)	Cobertura⁴
2020	\$ 137,600,271.62	\$ 191,205,213.68	1.39
2021	\$ 129,069,030.34	\$ 200,765,474.36	1.56
2022	\$ 134,829,343.12	\$ 210,803,748.08	1.56
2023	\$ 139,290,365.59	\$ 221,343,935.48	1.59
2024	\$ 146,321,474.51	\$ 232,411,132.25	1.59
2025	\$ 153,801,771.40	\$ 244,031,688.87	1.59
2026	\$ 159,150,953.82	\$ 256,233,273.31	1.61
2027	\$ 164,983,567.24	\$ 269,044,936.98	1.63

⁴ Cobertura anualizada; hay meses en los cuales se presenta una cobertura inferior; en ningún caso es inferior a 1.2 veces el servicio de la deuda. Cobertura = Recursos monetarios del 25% del FAFEF / Servicio de la Deuda.



2028	\$ 171,463,795.74	\$ 282,497,183.82	1.65
2029	\$ 176,067,324.49	\$ 296,622,043.02	1.68
2030	\$ 183,220,240.93	\$ 311,453,145.17	1.70
2031	\$ 192,063,686.81	\$ 327,025,802.43	1.70
2032	\$ 202,348,748.05	\$ 343,377,092.55	1.70
2033	\$ 213,253,294.12	\$ 360,545,947.17	1.69
2034	\$ 225,975,990.24	\$ 378,573,244.53	1.68
2035	\$ 240,424,987.89	\$ 397,501,906.76	1.65
2036	\$ 257,113,951.10	\$ 417,377,002.10	1.62
2037	\$ 275,642,278.93	\$ 438,245,852.20	1.59
2038	\$ 297,084,674.87	\$ 460,158,144.81	1.55
2039	\$ 321,621,395.40	\$ 483,166,052.05	1.50
Total	\$ 3,921,327,146.20	\$ 6,322,382,819.61	

Nota: Se utilizó el valor de la TIIIE a 28 días, al 28 de octubre de 2019 para pronosticar la evolución de las tasas de interés, y estimar el nivel de Tasa Fija aplicable al financiamiento. Para el crecimiento del FAFEF se utilizó el 5% anual, cifra conservadora una vez que se observó la Tasa Media Anual de Crecimiento (TMAC) 2010-2019 del 6.77%.

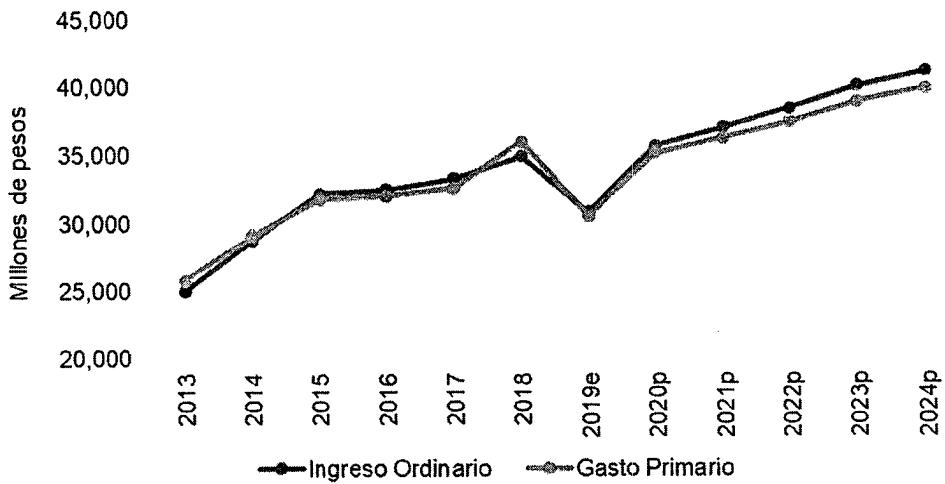
La Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 50, tercer párrafo, establece que “las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones”. La capacidad de pago se refiere al estudio de las posibilidades del Estado para cubrir sus deudas en el corto y el largo plazo.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Estado debe elaborar proyecciones de finanzas públicas que abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes, con el objetivo de comprobar la capacidad de pago del Estado.



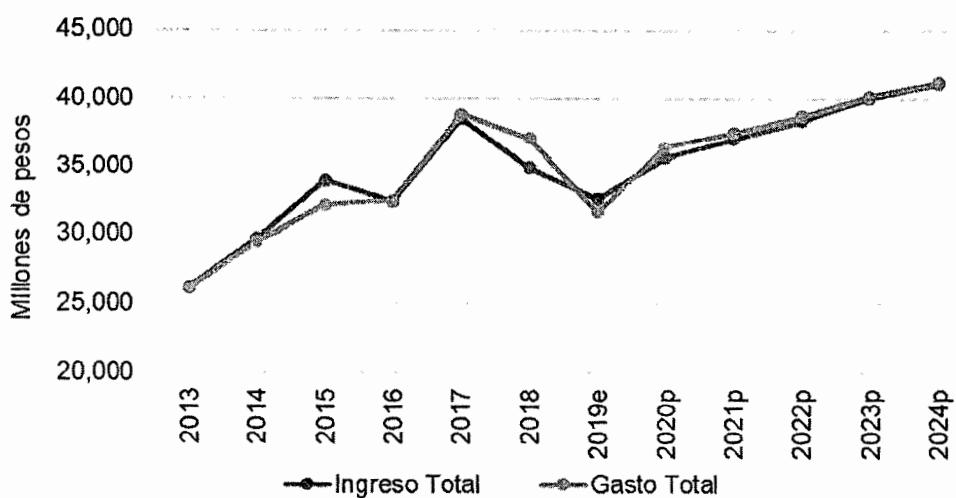
El Presupuesto de Egresos del Estado plantea para el ejercicio 2019 una estructura presupuestaria congruente con el entorno económico, político y social por el que atraviesa el país, dando cumplimiento a las estrategias, lineamientos y acciones definidas en los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022. En particular, las acciones encaminadas a fomentar la eficiencia en el uso de los recursos públicos orientándolos al logro de resultados, mediante el saneamiento de las finanzas públicas estatales, que va desde la toma de medidas de racionalidad del gasto público, hasta la disminución del costo financiero de la deuda pública bancaria, a través del proceso de refinanciamiento realizado en el mes de agosto de 2017, mediante el cual se logró reducir de manera exitosa el costo de 6,260 millones de pesos de deuda de largo plazo, generando ahorros y liberación de recursos que permiten afrontar las condiciones financieras actuales.

En la siguiente gráfica se muestra el resultado histórico y una proyección a cinco años del Balance Primario del Estado, en la que se observa, primero, que sin considerar el los ingresos por deuda (2013 a 2019) ni el ingreso por el "Financiamiento FAFEF", y segundo, que descontando al Gasto el monto por concepto de Deuda Pública (incluyendo el costo financiero del "Financiamiento FAFEF"), el diferencial de ambas resulta en un superávit primario a partir de 2019.





En la siguiente gráfica del Balance Fiscal se muestra el resultado de comparar el Ingreso Primario, considerando los Ingresos por Financiamiento (incluido el "Financiamiento FAFEF"), menos el Gasto Primario, más el capítulo de Deuda Pública (considerando también el del "Financiamiento FAFEF"). Se observa en dicha gráfica que en 2020 se obtiene un superávit como resultado de los recursos obtenido por el crédito con FAFEF y a partir de dicho año se mantiene un resultado equilibrado; por tanto, el Estado muestra una capacidad de pago suficiente para dar cumplimiento a la obligación del Financiamiento FAFEF, y con esto, impulsar la inversión productiva en el Estado.



2) Análisis del destino

Desagregación del destino del crédito:

- Inversión pública productiva. Hasta \$1,790'955,460.05 (mil setecientos noventa millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos 05/100 M.N.).
- Constitución del fondo de reserva. Hasta \$24'844,539.95 (veinticuatro millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve pesos 95/100 M.N.)



El destino del “Financiamiento FAFEF” será la Inversión Pública Productiva, el cual está previsto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece: “Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a *inversiones públicas productivas*”.

Por su parte, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios señala que los entes públicos “sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a *inversiones públicas productivas*” (artículo 22), especificando que inversión pública productiva es “toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable” (artículo 2, fracción XXV).

El Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, con relación a lo dispuesto en el inciso (i) de la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, aclara que quedan comprendidas en dicho inciso las obras públicas capitalizables, las obras de dominio público, las obras transferibles y la inversión en infraestructura de bienes sujetos al régimen de dominio público o bienes propios del Ente Público, conforme a lo dispuesto en las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Finalmente, el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal, señala que los financiamientos que den origen a una afectación de los recursos del FAFEF, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 47 de



dicha Ley, entre los cuales se encuentran "la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas" (fracción I).

En el Artículo Segundo de la iniciativa de Decreto se detallan los proyectos u obras elegibles o rubros de inversión que el Gobierno del Estado planea llevar a cabo con el Financiamiento FAFEF, y que generarán un beneficio a la sociedad duranguense. Estos proyectos de inversión son precisamente de los contemplados bajo el concepto de Inversión Pública Productiva, conforme al requisito exigido por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, y son de las inversiones cuya finalidad específica está prevista en el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás artículos relativos previamente mencionados.

3) Análisis de la Fuente de Pago

Fuente de pago: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF).

El FAFEF tiene su origen en el año 2000, bajo el nombre del Programa de Apoyo a las Entidades Federativas (PAEF). En 2003, el PAEF se institucionalizó en el Ramo 39 denominado "Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas". Para el ejercicio fiscal 2006, se realizaron las reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal, con la incorporación del FAFEF al Ramo General 33.

El FAFEF tiene como objetivo principal fortalecer el presupuesto y capacidad de respuesta de las Entidades Federativas, el fortalecimiento de la infraestructura, el saneamiento financiero y del sistema de pensiones, protección civil y educación pública.

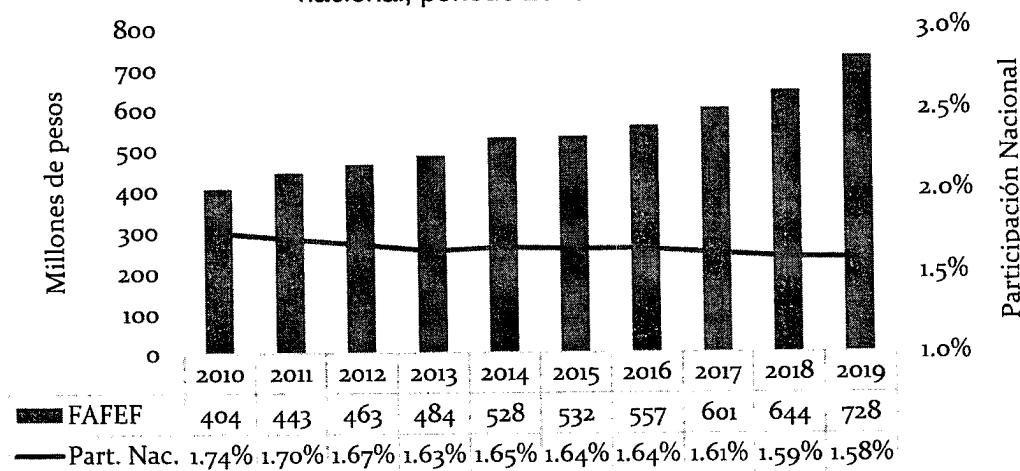
Los recursos destinados al FAFEF se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) y equivalen al 1.4% de la recaudación federal participable.

De 2010 a 2019, del total de recursos del FAFEF que la Federación destinó para las



Entidades Federativas, el Estado de Durango recibió en promedio el 1.65%. La tasa media anual de crecimiento (TMAC) de los recursos recibidos Estado fue del 6.77%.

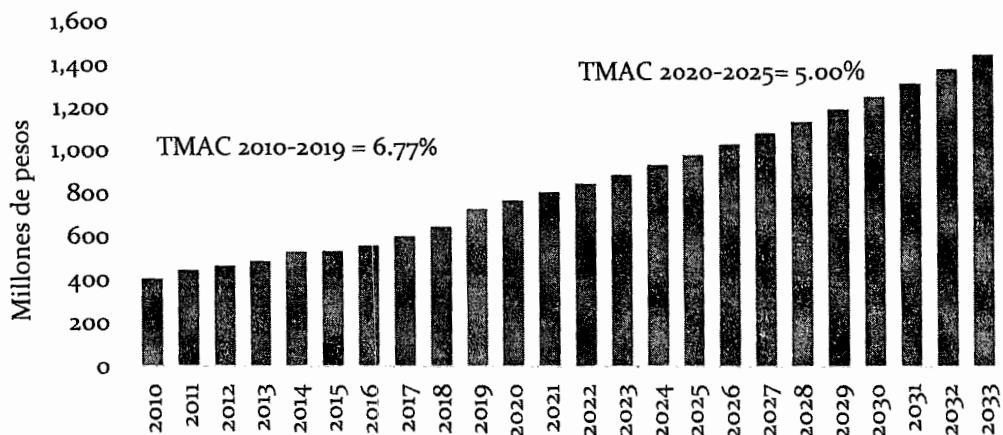
Gráfica 1. Comportamiento del FAFEF del Estado de Durango y su participación nacional, periodo 2010-2019



Fuente: Elaboración propia con información de la SHCP.



Gráfica 2. Comportamiento y expectativa de evolución del FAFEF, Estado de Durango, Periodo 2010-2033



Fuente: Elaboración propia con información de la SHCP.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 255

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Estado de Durango (el “Estado”), para que por conducto del Poder Ejecutivo, a través del Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, contrate y gestione con instituciones financieras de nacionalidad mexicana, bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, por la cantidad de hasta \$1,815'800,000.00 (mil ochocientos quince millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), la cual incluye el monto para la constitución de los fondos de reserva de tal o tales financiamientos. Dicha cantidad no comprende los intereses, comisiones y demás gastos y costos relacionados con el o los financiamientos que el Estado contrate con sustento en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, a través del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Ley de Coordinación Fiscal; y 2, fracción XXV, y 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá destinar los recursos que obtenga del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en los siguientes términos:

- I. La cantidad de hasta \$1,790'955,460.05 (mil setecientos noventa millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos 05/100 M.N.) para financiar el costo de inversiones públicas productivas en los rubros precisados en el artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, en el marco de lo establecido en la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tales como: inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola; a la modernización de los registros públicos, de los catastrós y de los sistemas de recaudación locales. Dichas inversiones se realizarán en bienes sujetos al régimen de dominio público o bienes propios del Estado de Durango.
- II. La cantidad de hasta \$24'844,539.95 (veinticuatro millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve pesos 95/100 M.N.) para la



constitución de los fondos de reserva del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El o los financiamientos que el Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, a través del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, contrate con base en el presente Decreto, deberá pagarlos en su totalidad en un plazo máximo de 20 años, plazo que se computará a partir de la fecha de firma de cada contrato de crédito, o bien, del día en que el Estado ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados por la Institución Financiera acreditante, según se determine en cada contrato de crédito. Al respecto, cada contrato de crédito que el Estado celebre con base en el presente Decreto deberá precisar el plazo en días y la fecha de vencimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Estado para que, por conducto del Poder Ejecutivo, a través del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, afecte irrevocablemente, como fuente de pago del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, así como de los instrumentos derivados que cubran sus tasas de interés, hasta el 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las aportaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativa (el "**FAFEF**"), en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal. El Estado podrá destinar para el pago del servicio de la deuda del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, la cantidad anual que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) (i) a los recursos del FAFEF correspondientes al año de que se trate, o bien, (ii) a los recursos correspondientes al año en que el o los financiamientos hayan sido contratados, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Estado para que, por conducto del Poder Ejecutivo, a través del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en su carácter de Fideicomitente, celebre uno o varios contratos de fideicomiso, o bien, celebre los actos jurídicos que se requieran para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para utilizar, modificar y/u operar



algún fideicomiso previamente constituido, con objeto de que sirvan como mecanismos o vehículos de pago del o los financiamientos que el Estado contrate con sustento en el presente Decreto, así como de los instrumentos derivados que cubran su tasas de interés, y por medio del cual se afecte como fuente de pago los recursos autorizados en el *Artículo Cuarto* del presente Decreto. El o los fideicomisos a que se refiere el presente artículo, tendrán el carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Estado que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Estado, para que por conducto del Poder Ejecutivo, a través del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, notifique e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, para que los recursos afectados de conformidad con el *Artículo Cuarto* del presente Decreto, se abonen o transfieran directamente a la cuenta del o de los fideicomisos previstos en el *Artículo Quinto* del presente Decreto, como fuente de pago del o los financiamientos que el Estado contrate con base en el presente Decreto. La afectación de dichos recursos terminará previa conformidad por escrito de la Institución Financiera acreedora, una vez que se encuentren liquidadas en su totalidad las obligaciones de pago a cargo del Estado, que deriven del o los financiamientos que el Estado contrate con base en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Estado, para que, por conducto del Poder Ejecutivo, a través del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, contrate con Instituciones Financieras de nacionalidad mexicana, bajo las mejores condiciones de mercado y en los términos establecidos en la legislación correspondiente, instrumentos derivados para mitigar riesgos de la tasa de interés del o los financiamientos que el Estado contrate con base en el presente Decreto. Dichos instrumentos derivados compartirán la misma fuente y mecanismo de pago del o los financiamientos cuya tasa de interés vayan a cubrir.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, a través del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que realice las negociaciones y trámites necesarios para: (i) formalizar el o los financiamientos,



e instrumentos derivados, que contrate con base en este Decreto, bajo los términos, condiciones y modalidades que considere más convenientes; (ii) suscribir los títulos de crédito y demás documentos para disponer del o los financiamientos que contrate con base en este Decreto; (iii) constituir los fondos de reserva del o los financiamientos que contrate con base en este Decreto; (iv) reestructurar o modificar el o los financiamientos, e instrumentos derivados, que hubiere contratado con base en el presente Decreto, a fin de ajustar o mejorar sus términos, condiciones, plazos, comisiones, tasa de interés, fuente de pago, fideicomisos, mandatos, instrucciones irrevocables, entre otros; y (iv) en general, celebrar los actos jurídicos necesarios para formalizar o hacer efectivo lo autorizado en el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. El importe relativo al o los financiamientos que el Estado contrate con base en el presente Decreto será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal correspondiente, con independencia de lo que se encuentre previsto en la Ley de Ingresos del Estado para ese ejercicio fiscal. De resultar necesario, el Estado realizará los ajustes al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de considerar el importe para el pago del servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que el Estado contrate con base en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever anualmente en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las partidas que permitan realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda del o los financiamientos que el Estado contrate con base en el presente Decreto, hasta la total liquidación de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El o los financiamientos que el Estado contrate con base en el presente Decreto deberán inscribirse en: (i) el Registro Estatal de Deuda Pública, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (ii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en términos de lo que establecen las disposiciones jurídicas en el orden estatal y federal respectivamente.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El presente Decreto *(i)* fue otorgado previo análisis de *(a)* la capacidad de pago del Estado; *(b)* el destino que el Estado dará a los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con base en el presente Decreto; y *(c)* el otorgamiento de los recursos como fuente de pago; y *(ii)* se autorizó cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del H. Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, párrafo primero, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las autorizaciones concedidas en el presente Decreto estarán vigentes y podrán ser ejercidas a partir de la entrada en vigor de éste y hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá publicar en la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas y de Administración, los resultados del proceso competitivo para la contratación del o los financiamientos que el Estado contraiga con base en el presente Decreto; asimismo, deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento contraído con base en el presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo autorizado en él.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

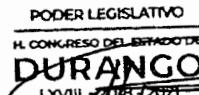


PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2019) dos mil diecinueve.



DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.



DURANGO

LXVIII - 2018 / 2021

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

DECRETO

No. 256



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 30 de noviembre del presente año, el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO**, presentó a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene **adición de la fracción VIII Bis al artículo 57 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango**, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Pablo Cesar Aguilar Palacios, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente, Secretarios y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Como cada año, de conformidad a lo que establece nuestra Constitución Política Local, en sus artículos 78, fracción II, y 98 fracciones XXIII y XXIV, corresponde al Poder Ejecutivo, la facultad para presentar iniciativas de ley o decreto, así como la obligación de presentar a más tardar el 30 de noviembre de cada año la iniciativa de la Ley de Ingresos, y la que contiene el Presupuesto de Egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que deberán regir durante el año siguiente.

Por lo que, a fin de dar cumplimiento a tal dispositivo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, presentó en tiempo y forma el paquete económico que habrá de regir para el ejercicio fiscal 2020; en él se contiene como parte de las contribuciones la iniciativa que contempla adición de una fracción VIII Bis al artículo 57 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, misma que prevé, lo referente a los costos por los servicios que presta la Dirección General de Notarías, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, misma que tiene las facultades y el deber de prestar los servicios públicos que les soliciten las personas físicas y morales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Dentro de las misiones esenciales de la administración pública en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 (PED), es la de respetar, garantizar, promover y proteger los derechos fundamentales; por lo que, una de las obligaciones que derivan de esa encomienda del Estado es la de garantizar a los gobernados que los actos de autoridad se sustenten en ley, otorgándoles certeza en su actuar.

Dentro de dicho Plan, se plasmó como objetivo, "reformar el marco jurídico del Estado acorde con el contexto socioeconómico actual", por lo que se fijó la



CUARTO. Sin embargo, la Ley de Hacienda del Estado de Durango, no regula dentro de sus contribuciones existentes los derechos por los servicios que presta la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección General de Notarías, lo que implica la necesidad de su regulación para dar cumplimiento al principio de legalidad y certeza jurídica contemplados en las disposiciones constitucionales citados en el primer considerando así como en los preceptos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

En atención a ello, los suscritos apoyamos la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, a fin de que se adicione una fracción VIII Bis al artículo 57 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para que todo cobro que realice la Dirección General de Notarías, esté sustentado en Ley y se realice en base en lo que establece la Ley Natural que en el Estado regula las contribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 256

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,
D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción VIII Bis, al artículo 57, del Capítulo III, denominado “DE LOS DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, EXPEDICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS Y OTROS”, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57. ...

I a la VIII. . . .



estrategia de “actualizar las leyes y normas para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública”, lo cual habrá de aplicarse, mediante acciones que propongan la reforma del marco legal para adecuarlo a la dinámica social.

SEGUNDO. El principio fundamental de certeza jurídica que debe respetar la autoridad a los gobernados, se torna aún más relevante tratándose de normas que imponen a éstos cargas para cubrir el gasto público indispensable para el accionar del Estado en el cumplimiento de la prestación de servicios en su función de derecho público.

Si bien es cierto que, el Estado está obligado a prestar servicios públicos, por conducto de los funcionarios facultados para ello, también lo es que, en términos del artículo 31 en su fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 57 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, toda ciudadana y ciudadano en la Entidad Federativa tiene la obligación de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo tanto, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Notarías, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, tiene la facultad y el deber de prestar los servicios públicos que les soliciten las personas físicas y morales de acuerdo a sus atribuciones; entre ellas, el artículo 220 de la Ley del Notariado del Estado, destaca entre otras, la de búsqueda de datos en los libros del protocolo depositados y custodia de la Dirección, los documentos que así les sean requeridos y expedir la constancia de informes correspondiente; certificar constancias de documentos que se encuentran bajo su custodia; disposiciones testamentarias; Testamentos Ológrafo; expedir testimonios; coordinar y participar en la práctica de examen de aspirantes al ejercicio del Notariado y el examen de oposición para la obtención de patente de Notario.

TECERO. Por su parte, la nueva Ley del Notariado para el Estado de Durango en el artículo 12 establece los requisitos para obtener y ejercer la patente de Notario, y en su fracción IX describe el “pago de derechos correspondiente”; asimismo, el artículo 220 fracción XVII considera que respecto a la expedición de los testimonios y copias certificadas de las escrituras que obren asentadas en los libros del Protocolo depositadas, el “cobro se hará en base en lo establecido en la Ley de Hacienda”. Cabe adicionar a los sustentos jurídicos señalados que presta la Dirección General de Notarías, lo establecido en la fracción III del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Notariado.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

VIII BIS. Respecto de los servicios que presta la Dirección General de Notarías causarán derechos conforme a lo siguiente:

	UMA	PORCENTAJE
a) Informes por la búsqueda de constancias o datos, por cada período de cinco años:	3	
b) Certificación de constancias de documentos que obran en su custodia:	3	
c) Disposiciones Testamentarias:	3	
d) Testamentos Ológrafos:	7	
e) Expedición de Testimonios:	18	
f) Examen de aspirante al ejercicio del notariado:	178	
g) Examen de oposición para la obtención de patente de Notario:	356	

De la IX a la XVII. . . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2019) dos mil diecinueve.



DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.



DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2019) DOS MIL DIECINUEVE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secretaría General de Gobierno

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES





PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electronica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado